INE/CG582/2023

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/STR/JD10/CDM/29/2022 **DENUNCIANTES:** SUSANA TÉLLEZ RESÉNDIZ Y

OTROS

DENUNCIADO: QUIÉN RESULTE RESPONSABLE

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/STR/JD10/CDM/29/2022, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR SUSANA TÉLLEZ RESÉNDIZ Y OTROS, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN PROPORCIONAR DOCUMENTACIÓN Y/O INFORMACIÓN FALSA AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, ATRIBUIBLE A QUIÉN RESULTE RESPONSABLE, EN EL CONTEXTO DEL PROCESO DE REVOCACIÓN DE MANDATO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL

Ciudad de México, 26 de octubre de dos mil veintitrés.

GLOSARIO		
Anexo Técnico	Anexo Técnico para las actividades relacionadas con la captación y verificación de las firmas de apoyo de la ciudadanía para la Revocación de Mandato del cargo de Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024	
Auxiliares	Norma Angélica Reséndiz González, Luis Ricardo Correa Castro, Miguel Ángel Millán Reyes y Esther Quintanar Mejía	
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral	

GLOSARIO		
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral	
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral	
Formato para la obtención de firmas	Formato para la obtención de firmas ciudadanas para la revocación del mandato de la persona titular de la Presidencia de la República por pérdida de la confianza	
INE	Instituto Nacional Electoral	
LFRM	Ley Federal de Revocación de Mandato	
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales	
Lineamientos	Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización de la Revocación de Mandato del Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024	
Promoventes	"Que siga la Democracia, A.C.", por conducto de su representante Gabriela Georgina Jiménez Godoy; "Que siga el Presidente A.C." por conducto de su representante Dirce Nallely Luna Lindoro; Laura Núñez Toribio y Elizabeth Rivera Flores	
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.	
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral	

RESULTANDO

- **1. Denuncia.**¹ El veinticuatro, veintisiete y veintiocho de enero de dos mil veintidós, diversas ciudadanas y un ciudadano, presentaron escrito de queja para controvertir el hecho de no haber proporcionado su apoyo para el inicio del proceso de revocación de mandato del titular del Ejecutivo Federal, y no obstante ello, se encontraron en el listado de apoyos ciudadanos que fue compilado y publicado por este *Instituto*, con base en la información proporcionada en su momento por los promoventes de ese ejercicio democrático de participación ciudadana y sus correspondientes auxiliares.
- 2. Registro, reserva de admisión, y emplazamiento, diligencias de investigación.² Mediante proveído de veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, se tuvieron por recibidas las quejas referidas, quedando registrada como procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave UT/SCG/Q/STR/JD10/CDM/29/2022.

Asimismo, se reservó la admisión de dicho procedimiento y lo conducente respecto al emplazamiento de las partes denunciadas, hasta en tanto se culminara la etapa de investigación.

Además, con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, se requirió a la *DERFE* y a la *DEPPP*, proporcionaran información relacionada con los hechos materia de estudio.

Dicho proveído fue notificado y desahogado como se muestra a continuación:

Sujeto requerido	Oficio	Fecha de Respuesta
DERFE	Vía electrónica ³	14/03/2022
	01/03/2022	INE/DERFE/STN/05088/20224

¹ Visible a páginas 1-39 del expediente

² Visible a páginas 40-48 del expediente

³ Visible a página 61-65 del expediente

⁴ Visible a páginas 178-195 del expediente

Sujeto requerido	Oficio	Fecha de Respuesta
		15/06/2022
		INE/DEPPP/DE/DPPF/05088/2022 ⁵
		INE/DEPPP/DE/DPPF/14416/2022 ⁶
DEPPP	Vía electrónica ⁷	02/03/2022
DEPPP	01/03/2022	INE/DEPPP/DE/DPPF/00838/20228

Finalmente, se estimó pertinente dar vista al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales respecto del posible uso indebido de los datos personales de las personas denunciantes. Lo anterior, para que dentro de su competencia y atribuciones determinara lo que en derecho corresponda.

- **3. Desahogo de requerimiento**. Mediante acuerdo de veintinueve de abril de dos mil veintitrés, se tuvo por desahogado el requerimiento de información formulado por la *UTCE*, por parte de la *DERFE* y la *DEPPP*.
- **4. Requerimiento de información.** ¹⁰ Mediante proveído de quince de julio de dos mil veintidós, la autoridad sustanciadora ordenó requerimiento a la *DERFE* a efecto de que proporcionara información relacionada con los hechos materia de estudio.

Dicho proveído fue notificado y desahogado como se muestra a continuación:

Sujeto requerido	Oficio	Fecha de Respuesta
DEREE	Vía electrónica11	08/08/2022
DERFE	15/07/2022	INE/DERFE/STN/18031/2022 ¹²

5. Admisión y Emplazamiento.¹³ Mediante proveído de nueve de septiembre de dos mil veintidós, la autoridad sustanciadora ordenó admitir a trámite el

⁵ Visible a páginas 219-224 del expediente

⁶ Visible a páginas 226-232 del expediente

⁷ Visible a página 66-69 del expediente

⁸ Visible a páginas 98-100 y sus anexos a 101-146 del expediente

⁹ Visible a página 213 -216 del expediente

¹⁰Visible a páginas 233-243 del expediente

¹¹ Visible a página 246 del expediente

¹² Visible a páginas 247-257del expediente

¹³ Visible a páginas 258-271 del expediente

procedimiento ordinario sancionador citado al rubro; asimismo, emplazó a "Que siga la Democracia, A.C.", por conducto de su representante Gabriela Georgina Jiménez Godoy, a "Que siga el Presidente A.C." por conducto de su representante Dirce Nallely Luna Lindoro, a Laura Nuñez Toribio y Elizabeth Rivera Flores, en su calidad de promoventes del proceso de Revocación de Mandato, a Norma Angélica Reséndiz González, Luis Ricardo Correa Castro, Miguel Ángel Millán Reyes y Esther Quintanar Mejía, en su calidad de auxiliares, como partes denunciadas, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y aportaran las pruebas que estimaran pertinentes, en relación a los hechos que se les atribuían.

Para dar cumplimiento a lo ordenado, las diligencias respectivas se desarrollaron conforme a lo siguiente:

Oficio	Notificación	Contestación al
Officio	Plazo	Emplazamiento
"Que siga el Presidente A.C."	Notificación: 15 de septiembre de 2022	21/09/2022
INE-UT/07837/2022 ¹⁴	Plazo: 19 al 23 de septiembre de 2022	Escrito ¹⁵
"Que siga la Democracia, A.C." INE-UT/07836/2022 ¹⁶	Notificación: 15 de septiembre de 2022 Plazo: 19 al 23 de septiembre de 2022	21/09/2022 Escrito ¹⁷
Norma Angélica Reséndiz González INE-UT/07836/2022 ¹⁸	Notificación: 15 de septiembre de 2022 Plazo: 19 al 23 de septiembre de 2022	Sin respuesta
Luis Ricardo Correa Castro INE-UT/07836/2022 ¹⁹	Notificación: 23 de septiembre de 2022 Plazo: 26 al 30 de septiembre de 2022	Sin respuesta
Laura Nuñez Toribio INE-UT/07838/2022 ²⁰	Notificación: 27 de octubre de 2022 Plazo: 28 de octubre al 04 de noviembre de 2022	04/11/2022 Escrito ²¹
Esther Quintanar Mejía INE-UT/07842/2022 ²²	Notificación: 22 de septiembre de 2022 Plazo: 23 al 29 de septiembre de 2022	Sin respuesta

¹⁴ Visible a páginas 276-282 del expediente

¹⁵ Visible a páginas 327-329 del expediente

¹⁶ Visible a páginas 283-289 del expediente

¹⁷ Visible a páginas 330-340 del expediente

¹⁸ Visible a páginas 290-296 del expediente

¹⁹ Visible a páginas 290-296 del expediente

²⁰ Visible a páginas 305-308 del expediente ²¹ Visible a páginas 370-378 del expediente

²² Visible a páginas 309-317 del expediente

Oficio	Notificación	Contestación al
	Plazo	Emplazamiento
Miguel Ángel Millán Reyes	Notificación: 22 de septiembre de 2022	Sin respuesta
INE-UT/07841/2022 ²³	Plazo: 23 al 29 de septiembre de 2022	Siii lespuesta
Elizabet Rivera Flores	Notificación: 22 de septiembre de 2022	28/09/2022
JDE31-MEX/VE/192/2022 ²⁴	Plazo: 23 al 29 de septiembre de 2022	Escrito ²⁵

Cabe señalar, que para tal efecto se le corrió traslado con copia simple de todas y cada una de las constancias que integraban el expediente de mérito.

6. Alegatos.²⁶ El veintiuno de abril de dos mil veintitrés, se ordenó dar vista a las partes, denunciantes y denunciadas, a efecto que, en el plazo de cinco días, en vía de alegatos manifestaran lo que a su derecho conviniera. Dicho acuerdo fue notificado y desahogado conforme a lo siguiente:

Sujeto Oficio	Notificación- Plazo	Respuesta
"Que siga el Presidente A.C." INE-UT/02962/2023 ²⁷	Notificación: 28 de abril de 2023 Plazo: 02 al 09 de mayo de 2023 Notificación: 03 de mayo de 2023	05 de mayo de 2023 Escrito de alegatos ²⁸
Virginia García García INE/20JDE/MEX/VS/256/2023 ²⁹	Notificación: 02 de mayo de 2023 Plazo: 03 al 10 de mayo de 2023	Sin respuesta
Dalila Morales Sandoval INE/JLE/MOR/VS/0299/2023 ³⁰	Notificación: 25 de abril de 2023 Plazo: 03 al 10 de mayo de 2023	Sin respuesta
Elizabeth Rivera Flores INE-JDE31- MEX/VE/172/2023 ³¹	Notificación: 27 de abril de 2023 Plazo: 28 de abril al 08 de mayo de 2023	04 de mayo de 2023 Escrito de alegatos ³²
Tania Silvia Olvera Santana INE-UT/02956/2023 ³³	Notificación: 02 de mayo de 2023 Plazo: 03 al 10 de mayo de 2023	Sin respuesta
Bertha Encarnación Santana Chavarría INE-UT/02957/2023 ³⁴	Notificación: 02 de mayo de 2023 Plazo: 03 al 10 de mayo de 2023	Sin respuesta

²³ Visible a páginas 318-326 del expediente

²⁴ Visible a páginas 354-357 del expediente

²⁵ Visible a páginas 341-344 del expediente

²⁶ Visible a páginas 409-416 del expediente

²⁷ Visible a páginas 424-430 del expediente

²⁸ Visible a páginas 494-497 del expediente

²⁹ Visible a páginas 433-436 del expediente

³⁰ Visible a páginas 440-442 del expediente

³¹ Visible a páginas 448-458 del expediente ³² Visible a páginas 492-493 del expediente

³³ Visible a páginas 459-466 del expediente

³⁴ Visible a páginas 467-473 del expediente

Sujeto Oficio	Notificación- Plazo	Respuesta
Rebeca Olvera Santana INE-UT/02958/2023 ³⁵	Notificación: 02 de mayo de 2023 Plazo: 03 al 10 de mayo de 2023	Sin respuesta
Gustavo Javier Escareño Chavarría INE-UT/02959/2023 ³⁶	Notificación: 02 de mayo de 2023 Plazo: 03 al 10 de mayo de 2023	Sin respuesta
Martha Catalina Tierrablanca Martínez INE-UT/02955/2023 ³⁷	Notificación: 04 de mayo de 2023 Plazo: 08 al 12 de mayo de 2023	Sin respuesta
Laura Nuñez Toribio INE-UT/02961/2023 ³⁸	Notificación: 04 de mayo de 2023 Plazo: 08 al 12 de mayo de 2023	Sin respuesta
Luis Ricardo Correa Castro INE-UT/02964/2023 ³⁹	Notificación: 04 de mayo de 2023 Plazo: 08 al 12 de mayo de 2023	11 de mayo de 2023 Escrito de alegatos ⁴⁰
"Que siga la Democracia, A.C." INE-UT/02960/2023 ⁴¹	Notificación: 03 de mayo de 2023 Plazo: 04 al 11 de mayo de 2023	Sin respuesta
Miguel Ángel Millán Reyes INE-UT/02965/2023 ⁴²	Notificación: 02 de mayo de 2023 Plazo: 03 al 10 de mayo de 2023	Sin respuesta
Esther Quintanar Mejía INE-UT/02966/2023 ⁴³	Notificación: 02 de mayo de 2023 Plazo: 03 al 10 de mayo de 2023	Sin respuesta
Susana Tellez Reséndiz INE-UT/02954/2023 ⁴⁴	Notificación: 04 de mayo de 2023 Plazo: 08 al 12 de mayo de 2023	Sin respuesta
Norma Angélica Reséndiz González INE-UT/02963/2023 ⁴⁵	Notificación: 08 de mayo de 2023 Plazo: 09 al 15 de mayo de 2023	Sin respuesta

7. Elaboración de proyecto. En su oportunidad, mediante acuerdo de fecha veinte de octubre de la presente anualidad, se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución del asunto.

³⁵ Visible a páginas 474-480 del expediente

³⁶ Visible a páginas 481-487 del expediente

³⁷ Visible a páginas 498-505 del expediente

³⁸ Visible a páginas 506-510 del expediente 39 Visible a páginas 511-517 del expediente

⁴⁰ Visible a páginas 567-568 del expediente

⁴¹ Visible a páginas 527-533 del expediente

⁴² Visible a páginas 534-540 del expediente ⁴³ Visible a páginas 541-547 del expediente

⁴⁴ Visible a páginas 551-555 del expediente

⁴⁵ Visible a páginas 556-560 del expediente

8. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral. En la Sexta Sesión Extraordinaria de carácter privado, celebrada el veinte de octubre de dos mil veintitrés, el citado órgano colegiado aprobó el proyecto de mérito, por unanimidad de votos de sus integrantes; y

CONSIDERANDO

PRIMERO, COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj); 459, párrafo 1, inciso a) y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, se actualiza la competencia de este *Consejo General*, debido a que los hechos denunciados implican la probable transgresión a lo establecido en los artículos 35, fracción IX, numerales 1° y 2°, de la *Constitución*; 369, párrafo 1; 370; 447, párrafos 1, incisos c) y e), de la *LGIPE*, en relación con los diversos 2, 5, 7, 10, 11, 13, 21, 22, 23, 24, 26, y 61, de la *LFRM*; 3, fracción III y 28, de los *Lineamientos*; 97, inciso c); 125, párrafo segundo, d. y 130, del *Anexo Técnico*, toda vez que los promoventes y sus correspondientes auxiliares para la realización del proceso de Revocación de Mandato, presuntamente, proporcionaron al *Instituto* documentación y/o información falsa, respecto de los apoyos ciudadanos para el inicio del proceso de revocación de mandato del titular del Ejecutivo Federal.

En efecto, de conformidad con lo expresado por los denunciantes Susana Téllez Reséndiz, Martha Catalina Tierrablanca Martínez, Dalila Morales Sandoval, Virginia García García, Tania Silvia Olvera Santana, Bertha Encarnación Santana Chavarría, Rebeca Olvera Santana y Gustavo Javier Escareño Chavarría, en ningún momento proporcionaron su apoyo para la realización de este ejercicio de democracia participativa y, sin embargo, sí se encontraron en el listado de apoyos ciudadanos que fue compilado por este *Instituto*, con base en la

información proporcionada por los propios promoventes y sus correspondientes auxiliares, designados para la captación de dichos apoyos.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de la presunta infracción denunciada en el procedimiento sancionador ordinario, atribuida a "Que siga la Democracia, A.C.", por conducto de su representante Gabriela Georgina Jiménez Godoy, a "Que siga el Presidente A.C." por conducto de su representante Dirce Nallely Luna Lindoro, a Laura Nuñez Toribio y Elizabeth Rivera Flores, en su calidad de promoventes del proceso de Revocación de Mandato, a Norma Angélica Reséndiz González, Luis Ricardo Correa Castro, Miguel Ángel Millán Reyes y Esther Quintanar Mejía, en su calidad de auxiliares.

SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO.

1. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO

En el presente asunto se debe determinar si "Que siga la Democracia, A.C.", por conducto de su representante Gabriela Georgina Jiménez Godoy, a "Que siga el Presidente A.C." por conducto de su representante Dirce Nallely Luna Lindoro, a Laura Nuñez Toribio y Elizabeth Rivera Flores, en su calidad de promoventes del proceso de Revocación de Mandato, a Norma Angélica Reséndiz González, Luis Ricardo Correa Castro, Miguel Ángel Millán Reyes y Esther Quintanar Mejía, en su calidad de auxiliares, proporcionaron a este *Instituto*, documentación y/o información falsa.

Lo anterior, a partir de lo manifestado por Susana Téllez Reséndiz, Martha Catalina Tierrablanca Martínez, Dalila Morales Sandoval, Virginia García García, Tania Silvia Olvera Santana, Bertha Encarnación Santana Chavarria, Rebeca Olvera Santana y Gustavo Javier Escareño Chavarria, quejosas y quejoso en el presente asunto, quienes indicaron a esta autoridad electoral nacional no haber proporcionado su apoyo y, sin embargo, sí se encontraron en el listado de

apoyos ciudadanos que fue proporcionado por dicha asociación promovente y publicado por el *INE*, en el marco del proceso democrático de revocación de mandato.

2. EXCEPCIONES Y DEFENSAS

- 1) Que siga el Presidente, A.C., por conducto de su representante Dirce Nallely Luna Lindoro, en su escrito de contestación al emplazamiento y al formular alegatos, en esencia, refirió lo siguiente:
 - Niega que en calidad de representante de la persona moral "Que siga el Presidente,
 A.C." haya brindado y/o proporcionado información falsa al INE durante el proceso de
 revocación de mandato. Contrario a ello, los apoyos ciudadanos proporcionados
 mediante la aplicación móvil fueron recabados y remitidos a la autoridad
 administrativa competente en cumplimiento de los requisitos previstos por la
 normativa en materia de captación de apoyos ciudadanos;
 - Para demostrar esta afirmación, se torna necesario explicar que de conformidad con los artículos 40, 41, 43, 44, 46, 49 y 50 del Anexo Técnico, se establece que el apoyo ciudadano podía ser captado mediante el uso de la aplicación móvil destinado para dicho fin. Para ello, se describe en esencia el proceso de captación del apoyo ciudadano, de la forma siguiente:
 - El promovente debía ingresar a la aplicación para recabar las firmas de apoyo de la ciudadanía que manifestaba su respaldo a la revocación de mandato.
 - Únicamente la persona titular de la credencial para votar podía presentar ésta para ser registrada en la aplicación.
 - Se debía capturar la fotografía del anverso y reverso de la credencial para votar del ciudadano que proporcionaba su respaldo.
 - Únicamente se debía verificar que las imágenes de la credencial para votar eran legibles.
 - Se debía realizar una captura fotográfica de la persona que proporcionó su apoyo en la aplicación móvil.
 - La persona que proporcionaba su respaldo debía brindar su firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación.
 - Finalmente, debía realizar el envío del apoyo a través de la aplicación.

- Como se advierte, -indica el denunciado en su defensa- la captación de apoyos ciudadanos mediante la aplicación móvil establecía una serie de requisitos que debían agotarse para el efecto de que el apoyo fuera considerado válido por esa autoridad. Siendo obligación de las y los promoventes y/o sus auxiliares, el cumplimiento de las formalidades referidas.
- En ese sentido, -manifestó- que cumplió a cabalidad con las formalidades previstas para la captación de los apoyos ciudadanos materia del presente procedimiento previstas por el Anexo Técnico.
- Refirió que los apoyos ciudadanos cuya irregularidad se investiga, fueron recabados de personas que presentaron su credencial para votar y proporcionaron sus datos personales físicamente. Es decir, diversas personas acudieron a los centros de captación de apoyos y presentaron sus datos y una credencial para votar, con la cual se realizó el procedimiento previsto por el Anexo Técnico. Tan es así, que se adjuntaron copias de las credenciales para votar y las fotografías de los ciudadanos (as) al momento de su captación. Ello, al ser requisitos indispensables para concluir con el procedimiento previsto para esto.
- Señala que el cumplimiento de sus obligaciones como promoventes de la revocación de mandato, se ceñían de forma exclusiva a cumplir con las formalidades del Anexo Técnico descritas y, a verificar una cierta similitud en los rasgos fisionómicos de la persona que utilizó la credencial para votar con la fotografía de ésta. Esto, partiendo del principio de buena fe de las partes.
- Afirma, según su parecer, que no tenía la obligación de cerciorarse si la credencial para votar que proporcionó la persona que acudió a brindar su apoyo, era realmente la titular de ésta. Tan es así, que no se contaban con los insumos o material técnico necesario para ello, como lo es el padrón de electores, mismo que constituye información confidencial cuyo acceso es exclusivo de esa autoridad administrativa.
- Con independencia de ello, tal como obra en el expediente, las fotografías tomadas en el momento de la captación de los apoyos, coinciden en su generalidad con los rasgos fisionómicos que se advierten en las credenciales para votar de las y los denunciantes.
- Manifestó qué el cumplimiento del proceso de captación previsto por el Anexo Técnico, era la única obligación que podía serle exigible. Proceso que se cumplió en la captación de los apoyos materia del procedimiento ordinario sancionador.
- Indicó además, que no existe ningún medio de convicción suficiente, pertinente e idóneo por virtud del cual pueda acreditarse, inclusive de forma indiciaria, que falsificó información proporcionada a esa autoridad electoral, o, que utilizó indebidamente

datos personales de las y los ciudadanos, ni mucho menos que desplegó las presuntas conductas con dolo en su actuar, ya que únicamente se utilizaron datos y credenciales para votar que fueron proporcionadas por personas físicas durante el proceso de captación de apoyo de la revocación de mandato.

- Señaló que todo lo anterior evidencia que, en el caso, no existe responsabilidad alguna atribuible por presuntamente proporcionar información falsa a esa autoridad electoral. Ello, debido a que su representada cumplió con todas las obligaciones que le eran exigibles, como lo son las previstas por el Anexo Técnico para la captación de apoyos.
- En ese sentido, el hecho que la credencial para votar o datos que fueron proporcionados por diversas personas físicas no fuera de su titularidad (a pesar de la identidad fisionómica referida), no le es una obligación exigible, ni mucho menos puede ser materia para la imposición de una sanción, ya que no contaba con los medios idóneos para acreditar que la titularidad de los datos y/o de las credenciales para votar de los apoyos correspondían a personas diversas a las que los proporcionaron. Por ello, a su parecer, el procedimiento sancionador ordinario debe determinarse infundado en cuanto a las conductas que se le atribuyen.
- 2) Que siga la Democracia, A.C., por conducto de su representante Gabriela Georgina Jiménez Godoy, en su escrito de contestación al emplazamiento, en esencia, refirió lo siguiente:
 - No existe prueba que demuestre que la firma es falsa.
 - No existe prueba que evidencie que la posible firma que se reputa como falsa haya sido elaborada por la persona moral que represento.
 - Existe una presunción de autenticidad en tanto que, del expediente de la persona que denuncia consta la copia de la credencial de elector, la cual, de una exploración a simple vista, que es la que se realiza por parte de la ciudadanía, es aparentemente coincidente.
 - Con base en el punto anterior, existe un error invencible que en todo caso excluye de responsabilidad al promovente al no estar obligado, ni contar con las herramientas para probar la autenticidad de las firmas obtenidas al momento de presentarlas al escrutinio de la autoridad electoral.
 - Se está dando un trato desigual, en la medida de que, al ciudadano se le está fijando un estándar de actuación más rígido y estricto respecto a los propios funcionarios del INE, toda vez que a los primeros se les está obligando a demostrar la autenticidad de

las firmas captadas con evidencias técnicas, mientras que a los funcionarios, de conformidad con el anexo técnico, no están obligados a acudir a peritajes para constatar la autenticidad de las firmas.

- El apoyo ciudadano en controversia también superó el umbral de verificación en sede administrativa, lo que implica que los funcionarios del INE tampoco advirtieron una discordancia, lo que abona a concluir que el promovente actuó de buena fe al presentar un formato con una firma presumiblemente auténtica.
- La presunta entrega de información falsa que se atribuye se compone de distintos elementos que deben ser verificados para su imposición. Siendo el primero de ellos:
 - a) La comprobación de falsedad, para lo cual se requiere de una prueba idónea que demuestre ese hecho.
 - b) Que la misma se utilizada a sabiendas de su falsedad por parte del agente a quien se le reprocha la conducta, lo que también es necesario ser probado.
- Empero, como se demuestra a continuación, ninguno de los elementos antes indicados se actualiza en el asunto que nos compete, por lo que se debe declarar inexistente la falta atribuida.

PRIMERO.

- Como primer orden de ideas, si bien es cierto nos encontramos en el contexto relativo al procedimiento de revocación de mandato, también lo es que, la Sala Superior en la jurisprudencia 7/2015 de título: RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES. Ha determinado que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador, al tratarse ambas materias de manifestaciones del ius puniendi que ejerce el Estado sobre los gobernados.
- En ese sentido, es claro que, al caso, le son aplicables los principios del derecho penal, por lo cual cabe resaltar, que debe ser respetado en todo momento por esta autoridad el derecho fundamental a la presunción de inocencia de esta asociación, mismo que se encuentra previsto en el artículo 20 apartado B, fracción primera de nuestra Constitución Federal.
- Bajo tal contexto, esta autoridad violenta en mi perjuicio, dicho principio de presunción de inocencia en su vertiente de "regla de trato", el cual consiste básicamente en que la carga de la prueba recae en el denunciante y no así en el inculpado.

- De tal forma que en el procedimiento que nos ocupa, al no existir probanza que demuestre la afirmación contenida en los escritos de denuncia, dichas aseveraciones son insuficientes para derrotar la presunción de inocencia que me asiste y por ende, tampoco desvanecen la validez del documento que en su momento se aportó ante esta autoridad electoral.
- Sirve de sustento el siguiente pronunciamiento de nuestro máximo órgano de control constitucional, bajo el número de tesis P. VII/2018 (10a.) con registro digital 2018965.
- Luego entonces, de las constancias de autos, se advierte que la denunciante no aporta ningún medio probatorio tendiente a demostrar sus afirmaciones, es decir que el formato que contiene la firma relativa al apoyo ciudadano, no fue plasmada de su puño y letra.
- Por ende, la simple existencia del formato que controvierte la C. Dalia Morales Sandoval no se traduce en una evidencia eficaz para tener por acreditada la infracción que se señala, pues lo cierto es que del palmario probatorio, no se desprende medio alguno que demuestre que la firma plasmada no obedece a la voluntad de la persona a quien pertenece.
- Máxime que al ser analizadas en las mesas de control de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores en términos del artículo 90 del Anexo Técnico O para las actividades relacionadas con la captación y verificación de las firmas de apoyo de la ciudadanía para la Revocación de Mandato, tales signaturas superaron el escrutinio en sede administrativa, lo que las dota de una presunción de validez, que solo se puede derrotar mediante prueba idónea que acredite fehacientemente el dicho denunciante.
- Por otro lado, es necesario mencionar que las personas promoventes encargadas de proporcionar el apoyo ciudadano, fungimos como intermediarios entre la ciudadanía que se acercó voluntariamente a manifestar su intención para activar el mecanismo democrático de Revocación y el Instituto Nacional Electoral.
- En consecuencia, y dada la falta de material probatorio que haga prueba plena sobre el elemento de culpabilidad, no es viable que esta autoridad determine una infracción en perjuicio de la asociación que represento, puesto que el C) hacerlo sin un debido sustento material, atentaría contra los principios rectores que guían la actuación de las autoridades al sustanciar procedimientos como el que nos ocupa.
- Bajo tal premisa, la suscrita no está obligada a probar la licitud de su conducta, puesto que a quien le incumbe probar los elementos constitutivos de los hechos, así como lo

referente a la culpabilidad, le corresponde al denunciante y en su caso a la autoridad instructora.

- En síntesis, ante la falta de prueba plena que acredite la supuesta culpabilidad de la asociación a la que represento, la autoridad debe operar bajo el principio de presunción de inocencia, ello de conformidad a lo determinado por la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2013.
- A través de la Jurisprudencia arriba citada, los integrantes de la Sala Superior, refrendaron la vigencia del derecho fundamental de presunción de inocencia previsto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que fueron ratificados por el Estado Mexicano en términos del artículo 133 de la Constitución Federal.
- Dicho principio implica la imposibilidad jurídica de imponer, a quienes se les O sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.
- En tal sentido, el sistema de imposición de sanciones en materia electoral tiene como finalidad inhibir conductas que vulneren los principios rectores como son legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad, por lo que, bajo ningún concepto, se pueden castigar a presuntos responsables, sin que se demuestre plenamente que incurrieron en una falta.

SEGUNDO.

- La autoridad electoral pretende imponer una sanción partiendo de ideas equivocadas como ejes principales de investigación.
- En principio, en la foja 11 del acuerdo inicial de fecha nueve de septiembre de 2022, por el que se presume que la suscrita proporcionó información falsa respecto de los apoyos ciudadanos para el inicio del proceso de revocación de mandato del Titular del Ejecutivo Federal, lo cual de ninguna manera demuestra que mi representada llevó a cabo tal actividad.
- Debido a que, de las constancias que obran en el expediente no se advierte que la parte actora haya ofrecido prueba que acredite que sus afirmaciones respecto a proporcionar información falsa. Sino más bien, de acuerdo al oficio INE/DERFE/STN/14416/2022, se observa que dentro de la documentación sí se encontraba la digitalización de la fotocopia de la Credencial para Votar de la ciudadana Dalila Morales Sandoval.
- Es decir, no se comprueba que la ciudadana haya sido inscrita indebidamente con base en información proporcionada por los promoventes y sus auxiliares,

de tal manera que se pretende imputar a través de una analogía, la plena responsabilidad de la suscrita, actividad que se encuentra constitucionalmente vedada por el artículo 14 constitucional.

- En otras palabras, la intención con la cual las personas ciudadanas recabamos el apoyo de nuestros pares no fue con el objetivo de sorprender o engañar a la autoridad electoral, sino el de llevar a cabo un genuino ejercicio democrático.
- Ciertamente, el bien jurídico tutelado por las bases que componen la fracción IX, del artículo 35 constitucional, es la autenticidad de la voluntad ciudadana para activar el mecanismo democrático de participación directa consistente en la revocación de mandato.
- Desde esa óptica, la presentación de documentación por parte de las personas promoventes no constituye una lesión que motive una sanción, por sí sola, toda vez que, para eso, precisamente, es que se diseñaron los filtros correspondientes al momento de la verificación del umbral necesario para su activación.
- Sin embargo, esto no ocurre en este caso, ya que quienes promovimos la revocación de mandato, únicamente nos erigimos como meros vehículos entre la sociedad y el Instituto Nacional Electoral, pues fuimos nosotros, que de manera voluntaria recabamos la voluntad social y la hicimos del conocimiento de la autoridad electoral.
- Pero en ningún momento, ya que, se insiste, no está demostrado, que proporcionamos información con el propósito de inscribir a las personas indebidamente mucho menos, sin su consentimiento, con el ánimo de transgredir las normas que regulan la captación de los apoyos ciudadanos.

TERCERO.

- Ahora bien, es menester considerar que, de las constancias de autos, no se advierte
 que el denunciante haya ofrecido debidamente prueba alguna a efecto de
 acreditar sus afirmaciones relativas a desvirtuar la veracidad de la firma que
 calza en el formato físico de los apoyos ciudadanos motivo de la presente
 controversia, luego entonces, es evidente que con ello no se demuestra que la
 suscrita haya proporcionado información falsa al Instituto Nacional Electoral.
- Lo anterior, toda vez que del escrito en comento, la denunciante únicamente manifiesta haber ingresado al portal relativo a la verificación de apoyos ciudadanos, y encontrarse inscrita supuestamente sin su consentimiento, cuestión que no es suficiente para desvirtuar el contenido y alcance del formato físico controvertido, por lo cual dichas manifestaciones poco aportan para que la misma acredite sus afirmaciones.

- Lo anterior es así, pues como se ha mencionado, la denunciante se abstiene de aportar prueba alguna que ayude sostener tales afirmaciones, ya que si lo que busca es demostrar es la supuesta falsedad de la firma recabada en el apoyo registrado a su nombre, sería necesario que esta lo acreditará mediante el ofrecimiento y desahogo de una pericial en caligrafía y grafoscopía, pues O esta es la prueba idónea para probar los extremos de sus pretensiones.
- Al respecto, es menester mencionar que el artículo 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, es claro al establecer que el denunciante deberá ofrecer las pruebas que demuestren las afirmaciones vertidas en su escrito inicial:

Artículo 23. Del ofrecimiento, la admisión y desahogo de las pruebas.

1. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

[...]

Sobre la valoración de las pruebas, el Reglamento arriba citado, establece lo siguiente:

Artículo 27. Valoración.

[...]

- 3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, instrumental de actuaciones, el reconocimiento, las inspecciones judiciales y aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena para resolver cuando generen convicción sobre O la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.
- En ese orden de ideas, resulta incongruente que con tal negación se pretenda desvirtuar la veracidad, la existencia y el alcance y valor probatorio que reviste a dicha

documental, pues recordemos se trata de un documento suscrito ante una autoridad electoral, y por ende, goza de una presunción de certeza, misma que únicamente puede ser combatida con prueba en contrario, mas no así, con simples manifestaciones y negaciones carentes de todo elemento probatorio que las respalde.

- Lo anterior es así, puesto que al argumentar la falsedad de una firma O estampada en un documento, debe demostrarse tal situación con pruebas idóneas para ello, entre las que se encuentra la pericial en grafoscopía y caligrafía, pues para determinar dicha cuestión, se requieren conocimientos científicos y técnicos especiales que no son propios de los juzgadores, y que no pueden ser reemplazados con una confrontación a simple vista, pues existe la posibilidad de que, aun discrepando, las firmas pertenezcan a una misma persona.
- Aunado a la ausencia de material probatorio por parte de la denunciada, no debe pasar desapercibido el hecho de que durante la etapa de investigación, la DERFE, remitió copia certificada del expediente electrónico que contiene el formato físico del apoyo ciudadano de Dalia Morales Sandoval, del que se puede advertir la captura de sus datos, su firma y copia simple de su credencial de elector.
- Dichas constancias, evidentemente generan la presunción de que la denunciante en efecto suscribió de forma voluntaria el formato físico de apoyo ciudadano, pues se colman todos los elementos y requisitos necesarios para su ejercicio.
- 3) Elizabeth Rivera Flores, en su escrito de contestación al emplazamiento y al formular alegatos, en esencia, refirió lo siguiente:
 - … no existe medio de prueba que establezca la responsabilidad de la suscrita, ya que fungí como <u>PROMOVENTE</u> siguiendo siempre los lineamientos que contempla el ANEXO TECNICO PARA LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA CAPTACIÓN Y VERIFICACIÓN DE LAS FIRMAS DE APOYO DE LA CIUDADANÍA PARA LA REVOCACIÓN DE MANDATO.
 - Asimismo, es importante destacar que acorde a lo establecido por Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, no siguió el procedimiento establecido en los lineamientos, por lo que es claro que no se puede vincular a la suscrita por una desatención de la Dirección, en concordancia, toda vez que no se puede retrotraer los efectos al momento donde se estableció dicha situación trae como consecuencia que no pueda subsanarse y que la omisión por parte de la Dirección me repare un perjuicio.

- Asimismo, no existe disposición que establezca la obligación por parte de un promovente de autentificar que la persona sea la misma que presenta la credencial del INE, ya que se trata de una actuación de buena fe, ya que acorde a los lineamientos, únicamente anoto los datos que me proporciona el ciudadano, por lo que le corresponde desvirtuar esa presunción a la autoridad correspondiente, atendiendo el principio general del derecho que dice: "La buena fe se presume, la mala fe se prueba".
- Por lo que es aplicable el principio de presunción de inocencia, que debe aplicarse en los procedimientos sancionadores electorales, cobra valor el siguiente criterio:

Jurisprudencia 21/2013

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.-

..."

- **4) Laura Núñez Toribio,** en su escrito de contestación al emplazamiento, en esencia, refirió lo siguiente:
 - Primeramente, debo señalar que yo no conozco ni registré la Firma de Apoyo de la hoy denunciante, Martha Catalina Tierrablanca Martínez, como consta en la tabla de la página 9 del acuerdo mediante el cual se me notificó el presente procedimiento sancionador.
 - Sin duda es muy lamentable el señalamiento que realiza la hoy quejosa, sin embargo, la suscrita no puedo manifestarme al respecto, puesto que desconozco en lo absoluto si ella asistió a clases de acondicionamiento físico en el Deportivo Social Cultural Bondojito, de la Colonia Bondojito, en la Alcaldía Gustavo A. Madero, de esta Ciudad, desconozco por completo si dicha clase era impartida por una persona de nombre Fabiola Ruiz Aguilar.
 - No me puedo manifestar sobre los hechos narrados por la denunciante, pues no me son propios los que dice ocurrieron el 08 de noviembre, en el deportivo antes mencionado, donde asevera que una persona de nombre "Carlos" y otra de nombre desconocido, hayan o no usado la aplicación del INE para la captación de firmas de apoyo para el proceso de revocación de mandato de la presidencia 2018 2024, y más aún, desconozco si lo hicieron con el nombre de usuario y contraseña de mi auxiliar Luis Ricardo Correa Castro, a quien registré con tal carácter, pues yo fui

promovente titular y atendí a la petición de diversas personas que deseaban apoyar al ejercicio democrático y no pudieron completar todo el registro para ser promoventes.

- En tenor de lo anterior, desconozco si alguna persona pidió la Credencial Para Votar de la C. Martha Catalina Tierrablanca Martínez y la registró sin su consentimiento en el procedimiento al que hemos aludido, que el registro haya sido con el consentimiento de mi auxiliar.
- Respecto de la valoración subjetiva que hizo la denunciante sobre la apariencia joven de las personas que refiere, registraron sus datos en la aplicación, también no me prenuncio al respecto, puesto que, como dije, los hechos narrados no me son propios, ni me constan, por lo que no puedo dar razón de su veracidad.
- Del dicho en que menciona que la persona a la que se refiere como "Carlos", le señaló
 "que debemos apoyar al Alcalde Francisco Chiguil", aclaro que la suscrita no colaboro
 de ninguna manera para Francisco Chíguil, Alcalde de la demarcación en la que vivo,
 y desconozco por completo si el referido servidor público indicó las acciones aquí
 denunciadas.
- Amplío señalando, que yo no laboro en la Alcaldía, ni para el Gobierno Federal, ni para ningún partido político, mi simpatía es ciudadana e independiente a los intereses que pueda tener el C. Francisco Chíguil.
- Finalmente, me pronuncio en total desconocimiento sobre el supuesto dicho de la denunciante, el que refiere que dijo la C. Fabiola Ruiz Aguilar, sobre su renovación de contrato, no siendo de mi conocimiento a qué contrato pudo referirse de haberlo dicho.
- Sobre la competencia. Manifiesto que estaré con forme a los criterios aplicables en la materia, para validar la competencia de la Unidad técnica de los Contencioso Electoral, resaltando que éste procedimiento siendo de naturaleza participativa y democrática, no hay criterios existentes para hacerlo valer como un procedimiento electoral, tan es así que por ello se está sustanciando el procedimiento ordinario sancionador.
- Respecto de la vía procesal. Para poder instar ante cualquier autoridad, cualquier procedimiento sancionador, de acuerdo con las reglas generales de derecho deben existir dos presupuestos normativos sine qua non, de los cuales hacen que su ausencia sea insalvable a favor de la persona probablemente responsable, y es que los parámetros de los procedimientos disciplinarios o sancionadores en materia administrativa, electoral o cualquier otra, deben cumplir con los mismos requerimientos de la materia penal para poder ser aplicables con forme a la legalidad.

- Al respecto, sirve de apoyo la siguiente tesis de Jurisprudencia: RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL RELATIVA TAMBIÉN SE RIGEN POR EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY QUE IMPERA EN LAS DE CARÁCTER PENAL, AUN CUANDO SEAN DE DIVERSA NA TURALEZA.
- Ahora, como bien menciona la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es necesario que, en materia administrativa, para el caso, administrativa electoral, exista previamente la infracción que se pretende sancionar, con la sanción por la conducta que se adecúe exactamente a la infracción de que se trate.
- En tal sentido, como bien sienta el principio de exacta aplicación de la Ley, en materia administrativa, se deben cumplir todos los requisitos de adecuación del concepto jurídico, siendo el primero de ellos el elemento de conocimiento del hecho denunciado, la intención de dolo o engaño, supuesto que no se satisface, y que por lo tanto destruye en lo absoluto la tipicidad de la falta.
- Ello, pues partiendo de que la autoridad carece totalmente de elementos para probar que mi auxiliar y menos aún la suscrita supimos del supuesto engaño con que dos personas de identidad imprecisa, registraron a la hoy denunciante.
- De manera personal, y a nombre propio, me es inimputable el señalamiento, puesto que no es un acto personal que yo haya realizado de forma directa y del que tenga conocimiento, como bien sienta en la segunda tabla del Acuerdo CUARTO, del documento con el que se me corrió traslado junto al emplazamiento de éste Procedimiento.
- Si bien, existe el deber y la responsabilidad de proteger los datos personales de las personas registradas en el procedimiento democrático constitucional que da origen a los hechos aquí denunciados; y es lamentable que se haya registrado a una persona con supuestos engaños, debido a que la autoridad sustanciadora y la denunciante no cuentan, ni aportan elementos que causen suficiente convicción probatoria sobre la comisión precisa y exacta de la persona que realizó su registra, y se valen del reporte de la aplicación para señalar a mi auxiliar y a la suscrita;
- En un examen preciso de las obligaciones Constitucionales que tiene el Instituto Nacional Electoral, las que sientan primordialmente en los artículos 14, 16, 17, 18, 19, 20 y 21, solicito se enderece este procedimiento y se emplace a quien verdaderamente resulte responsable y se abstenga de generar actos de molestia sin

fundamento ni motivo legal o material sobre mi persona, pues el mismo INE consta, que yo no fui quien realizó tal registro; y la denunciante en su narración de hechos, señala como probables responsables a dos hombres de apariencia joven, supuesto material en el que la suscrita no encuadra, puesto que soy una mujer, de casi cincuenta años.

5) Luis Ricardo Correa Castro, en su escrito de alegatos, en esencia, refirió lo siguiente:

 Desconozco fehacientemente lo relacionado y expresado en dichos documentos, sin saber por qué mi nombre aparece y sobre todo ostentándome como auxiliar de qué, soy una persona común y corriente, trabajadora sin ningún problema de ninguna índole por lo que solicito a esta H. Autoridad dejar sin efectos todo lo relacionado a mi persona, ofreciendo una disculpa ajena ya que estoy completamente seguro de no haber participado ni autorizado el uso de mis datos.

3. MARCO NORMATIVO

Disposiciones generales relacionadas con el proceso de Revocación de mandato

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, fracción IX, de la *Constitución*, es derecho de la ciudadanía participar en los procesos de revocación de mandato.

Dicho proceso, se encuentra definido en el artículo 5, de la *LFRM* como "el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo de la persona titular de la Presidencia de la República, a partir de la pérdida de la confianza".

Para su realización, se prevén diversas etapas que se encuentran sujetas a normas jurídicas, contempladas tanto en la *Constitución*, como en la ley reglamentaria y en las normas que al efecto se expidan para su operación y puesta en marcha.

Al efecto, resulta importante destacar las principales fases que se encuentran previstas para su realización:

Aviso de intención.⁴⁶ Las personas ciudadanas interesadas en presentar una solicitud, deberán informar al *INE*, durante el mes posterior a la conclusión del tercer año del periodo constitucional del Titular del Ejecutivo Federal, su intención de iniciar un proceso de revocación de mandato, para lo cual, podrán llevar a cabo actos tendentes para recabar las firmas que acompañarán a su solicitud durante el mes previo a la fecha señalada anteriormente.

Formato para la petición de firmas. Los formatos – impresos o electrónicos- para la recopilación de firmas, serán proporcionados por el *INE*.

Los formatos que apruebe el *Consejo General* deberán contener únicamente, lo siguiente:

- Nombre completo
- Firma o huella dactilar
- Clave de elector o número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR).
- Encabezado con la leyenda "Formato para la obtención de firmas ciudadanas para la revocación del mandato de la persona titular de la Presidencia de la República por pérdida de confianza"

Petición. El proceso de revocación de mandato iniciará únicamente a petición de las personas ciudadanas en un número equivalente, al menos, al 3% de las inscritas en la lista nominal de electores, siempre y cuando la solicitud corresponda por lo menos a 17 entidades y que presenten, como mínimo, el 3% de la lista nominal de electores de cada una de ellas.⁴⁷

⁴⁷ Artículos 35, fracción IX, numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7 de la Ley Federal de Revocación de Mandato.

⁴⁶ Artículos 35, fracción IX, numeral 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 de la Ley Federal de Revocación de Mandato.

El mismo podrá solicitarse, por una sola ocasión, durante los 3 meses posteriores a la conclusión de tercer año del periodo constitucional de la persona Titular de la Presidencia de la República.48

La solicitud deberá presentarse por escrito ante el Instituto y deberá contar con los siguientes elementos:49

- Nombre completo, clave de elector y firma de la o las personas solicitantes;
- Nombre completo y domicilio de la o el representante autorizado para oír y recibir notificaciones:
- Domicilio en la Ciudad de México para oír y recibir notificaciones;50
- Anexo con los formatos aprobados por el Consejo General, y,
- La manifestación expresa de los motivos y causas en términos de la LFRM.

Verificación del apoyo ciudadano⁵¹

Dentro de los 30 días naturales, contados a partir de que se reciba la solicitud, el INE, a través de la DERFE, verificará que los nombres de quienes hayan suscrito la petición de revocación de mandato aparezcan en la lista nominal de electores y cumplan con el porcentaje señalando en la Constitución y en la LFRM.

Una vez que se alcance el requisito porcentual, la referida Dirección Ejecutiva deberá realizar un ejercicio muestra para corroborar la autenticidad de las firmas de acuerdo a los criterios que la misma defina.

Finalizada la verificación correspondiente, la Secretaría Ejecutiva del INE deberá presentar un informe detallado sobre el resultado de la revisión de los ciudadanos que aparecen en la lista nominal. El mismo deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 26, de la *LFRM*.

⁴⁸ Artículos 35, fracción IX, numeral 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9 de la Ley Federal de Revocación de Mandato.

⁴⁹ Artículo 16 de la Ley Federal de Revocación de Mandato.

⁵⁰En su defecto, se precisa que las notificaciones se publicarán de forma física en los estrados del Instituto; así como de forma electrónica en la página oficial del Instituto.

⁵¹ Artículos 35, fracción IX, numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21, 22, 23 y 26 de la Ley Federal de Revocación de Mandato.

Emisión de convocatoria52

Si de la revisión se concluye que se cumplieron todos y cada uno de los supuestos previstos en el artículo 7, de la *LFRM*, el *Consejo General* deberá emitir la convocatoria correspondiente.

La convocatoria que expida el *INE* deberá publicarse en su portal oficial de Internet, en sus oficinas centras y desconcentradas y en el Diario Oficial de la Federación.

La convocatoria deberá contener, al menos, lo siguiente:

- Fundamentos constitucionales y legales aplicables, incluyendo la definición de mandato contenida en la LFRM;
- Las etapas del proceso de revocación de mandato;
- El nombre de la persona que ocupa la titularidad de la Presidencia de la República, quien será objeto de la revocación de mandato;
- Fecha de la jornada de votación en la que habrá de decidirse sobre la revocación de mandato;
- La pregunta objeto del proceso;
- Las reglas para la participación de las y los ciudadanos, y
- El lugar y fecha de la emisión de la convocatoria.

En el caso, la convocatoria fue emitida por el *Consejo General* el cuatro de febrero de dos mil veintidós.

Intervención del INE53

Además de la verificación del apoyo ciudadano, el *INE* es responsable de la organización, desarrollo y cómputo de la votación de los procesos de revocación de mandato y de llevar a cabo la promoción del voto en los términos de la Ley Reglamentaria.

⁵² Artículos 19, 20 y 27 de la Ley Federal de Revocación de Mandato.

⁵³ Artículos 27, 29, 30 y 31 de la Ley Federal de Revocación de Mandato

Para lo anterior, el *INE* deberá observar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y perspectiva de género en el ejercicio de la función de la participación ciudadana.

Al Consejo General, le corresponde:

- Aprobar el modelo de papeletas de la revocación de mandato;
- Aprobar los formatos y demás documentación necesaria para la revocación de mandato, y
- Aprobar los lineamientos o acuerdos necesarios para llevar a cabo la organización y desarrollo de las revocaciones de mandato.

A la Junta General Ejecutiva del *INE*, le corresponde:

- Supervisar el cumplimiento de los programas de capacitación en materia de revocación de mandato, y
- Las demás que le encomienda la normatividad aplicable o le instruya el Consejo General o su Presidencia

Finalmente, en la referida Ley se señala que, al *INE* le corresponde, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, elaborar y proponer los programas de capacitación en materia de revocación de mandato.

Jornada de Revocación de Mandato⁵⁴

La jornada de votación se celebrará el domingo siguiente a los 90 días posteriores a la convocatoria y en fecha no coincidente con las jornadas electorales, federal o locales. En dicha jornada las y los ciudadanos acudirán ante las mesas directivas de casilla para expresar el sentido de su voluntad. Cabe precisar que, la misma se llevó a cabo el **10 de abril de 2022**, de conformidad con la convocatoria emitida por esta autoridad electoral nacional.

⁵⁴ Artículos 35, fracción IX, numeral 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 40 y 41 de la Ley Federal de Revocación de Mandato.

Disposiciones específicas sobre la recopilación de apoyo ciudadano, reglas para su validez y clasificación

Como antes quedó dicho, el proceso de revocación de mandato se sustenta en la voluntad de, al menos, el tres por ciento de las personas ciudadanas inscritas en la lista nominal, bajo las condiciones generales previstas en la *Constitución* y la *LFRM*, misma que, en su artículo 29, fracción III, dispone que al *Consejo General* le corresponde aprobar los lineamientos o acuerdos necesarios para llevar a cabo la organización y desarrollo de las revocaciones de mandato.

En este sentido, el *Consejo General*, emitió los denominados *Lineamientos*, los cuales, en torno a la recopilación y procesamiento de firmas de apoyo ciudadano, para alcanzar el umbral necesario para que se emita la convocatoria al proceso mencionado, disponen lo siguiente:

Artículo 3. Los presentes Lineamientos tienen por objeto:

III. Garantizar el derecho político y de participación ciudadana de las personas, para que emitan su opinión sobre la RM.

Artículo 17. Para el cumplimiento del objeto de los presentes Lineamientos, la DERFE tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Coadyuvar en la organización de la RM, en lo que respecta a las actividades en materia registral y en materia del voto de las personas ciudadanas residentes en el extranjero;
- **V.** Presentar en el Portal Web la información preliminar relativa a la verificación que se realice de los datos captados y enviados a través de la APP.
- VII. Compulsar los datos captados a través de la APP y mediante formatos físicos, contra la base de datos de la Lista Nominal, de todas las firmas de apoyo de la ciudadanía remitidas a los servidores centrales del INE.
- **XV.** Recibir y verificar los formatos físicos y las copias de la CPV que se generen dentro de los plazos señalados para recabar las firmas de la ciudadanía.

Artículo 18. Para el cumplimiento del objeto de los presentes Lineamientos, la DEPPP tendrá las atribuciones siguientes:

III. **Operar la Mesa de Control** conforme a los criterios de revisión y clarificación establecidos en los presentes Lineamientos.

X. Dar de alta en el Portal Web a las personas promoventes de la RM.

Artículo 28. El proceso para la recolección de firmas iniciará con el aviso de intención del promovente, el cual se deberá presentar al INE en el periodo del 1 al 15 de octubre, con la finalidad de que una vez aceptado el aviso se inicie la recolección de las firmas a partir del 1 de noviembre y concluya el 25 de diciembre.

La recolección de firmas se realizará mediante el uso de la APP desarrollada por el INE y mediante formatos físicos. Todas las actividades relacionadas con la captación y verificación de las firmas de apoyo de la ciudadanía para la RM se realizarán de conformidad con el Anexo Técnico que forma parte integral de los presentes Lineamientos.

En el mismo sentido, al aludido *Anexo Técnico*, por cuanto hace al procesamiento de las firmas de apoyo a la celebración de un proceso de revocación de mandato, previene lo siguiente

Artículo 5. Para el cumplimiento del objeto del presente Anexo Técnico, la DERFE tendrá las atribuciones siguientes:

VIII. Compulsar los datos captados a través de la APP y mediante formatos físicos, contra la base de datos de la Lista Nominal de Electores, de todas las firmas de apoyo de la ciudadanía remitidos a los servidores centrales del INE.

Artículo 8. Para el cumplimiento del objeto del presente Anexo Técnico, las y los promoventes tienen las obligaciones siguientes:

II. Respetar las disposiciones establecidas en la Ley, el presente Anexo Técnico y demás normatividad aplicable.

V. Promover la correcta operación y uso de la APP y del llenado de los formatos físicos que se utilicen para la captación de las firmas de apoyo de la ciudadanía para la RM.

VII. Hacer del conocimiento de sus auxiliares los supuestos en los que la firma de la ciudadanía será clasificada como inconsistente, en términos de lo establecido en el artículo 89 del presente Anexo Técnico, a efecto de que se abstengan de incurrir en las irregularidades señaladas en el mismo.

Sección Séptima. De la captación de firmas mediante formato físico

28

Artículo 94. Las personas promoventes podrán optar por el uso de la APP o formatos físicos para la captación de las firmas de apoyo de la ciudadanía para la solicitud de la RM, que publique el INE en el micrositio, identificado como **Anexo 2** del Acuerdo por el que se aprueba el presente Anexo Técnico.

Artículo 95. El formato físico en los que se captarán las firmas de apoyo de la ciudadanía para el mecanismo de participación ciudadana de RM, se encuentra identificado como Anexo 2 del Acuerdo por el que se aprueba las modificaciones al presente Anexo Técnico en acatamiento a la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída en los expedientes SUP-RAP-415/2021, SUP-JDC-1328/2021 y SUP-JDC-1336/2021 Acumulados.

Artículo 96. Las firmas de apoyos de la ciudadanía captadas mediante esta modalidad deberán ser remitidas por los promoventes, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto o a las Juntas Locales Ejecutivas, en el periodo que comprende del 1 de noviembre al 25 de diciembre de 2021.

Artículo 97. Los formatos físicos deberán cumplir con los requisitos siguientes

- a) Presentarse en tamaño carta;
- b) Contener los siguientes datos de todas y cada una de las personas que otorguen su firma: apellido paterno, apellido materno, y nombre (s); clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR), firma autógrafa o huella dactilar de la o el ciudadano, (solo en caso de que en la CPV se indigue la leyenda "sin firma");
- c) Contener el encabezado siguiente:
 - "Formato para la obtención de firmas ciudadanas para la revocación del mandato de la persona titular de la Presidencia de la República por pérdida de la confianza".
- d) Contener un número de folio único y consecutivo por página;
- e) Contener el aviso de privacidad simplificado que la persona promovente haya proporcionado.

En el procedimiento de captación de apoyos de la APP móvil se registrarán los datos de clave de elector y el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente, de tal manera que se pueda realizar la validación del registro en el padrón electoral respecto de la información captada.

Tanto la aplicación móvil como la modalidad "Mi apoyo" deberán establecer las mismas leyendas y campos de captura de datos que se aprueban para los formatos físicos.

Artículo 98. Las personas promoventes deberán acompañar a los formatos físicos las respectivas copias legibles del anverso y reverso de las credenciales para votar, mismas que deberán presentarse estrictamente en el mismo orden en que aparecen relacionadas (os) las y los ciudadanos en dichos formatos.

Artículo 99. Las personas promoventes deberán presentar los formatos físicos y las copias de las CPV preferentemente ante la Secretaría Ejecutiva del INE o, en su caso, ante las Juntas

Locales Ejecutivas, dentro del plazo que se señala en el artículo 96 del presente Anexo Técnico, pudiendo realizar entregas parciales de la documentación fuente.

Artículo 100. Los formatos que contengan las firmas de apoyo de la ciudadanía deberán ser entregados preferentemente a la Secretaría Ejecutiva del INE en las oficinas con domicilio Viaducto Tlalpan No. 100 Col. Arenal Tepepan, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14610, Ciudad de México o, en su caso, ante las Juntas Locales Ejecutivas.

Para los casos en que la documentación fuente sea entregada en las Juntas Locales Ejecutivas, a más tardar el 30 de noviembre de 2021, la DERFE les remitirá el procedimiento a seguir.

Artículo 101. La DERFE realizará la verificación y confronta de la documentación fuente para determinar si los formatos físicos que contengan las firmas de apoyo de la ciudadanía corresponden al aprobado en los artículos 97 y 104 del presente Anexo Técnico.

Artículo 102. Los formatos físicos que no cumplan con los requisitos señalados en los artículos 97 y 104 del presente Anexo Técnico, serán clasificados y cuantificados por tipo de causa. De ser el caso, se publicará a través del micrositio el estadístico que dé cuenta de la cantidad de formatos y tipo de inconsistencia que se ubiquen en este supuesto.

Artículo 103. La DERFE realizará la captura de datos de los formatos físicos que contengan las firmas de apoyo de la ciudadanía para la RM.

Artículo 104. La DERFE revisará y cuantificará como válidos los formatos y registros que cumplan con los siguientes criterios:

- a) Que el formato físico contenga el encabezado precisado en el inciso c) del artículo 97 del presente Anexo Técnico.
- b) Que el nombre de la o el ciudadano se acompañe de su firma autógrafa o huella dactilar (sólo en caso de que en la CPV se indique la leyenda "sin firma").
- c) Que contenga los datos de la clave de elector completa (18 caracteres) o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR).
- d) Que se acompañe de copia legible del anverso y reverso de la CPV vigente de la o el ciudadano, con la finalidad de asegurar que corresponde a una persona que cuenta con CPV vigente.

La DERFE cuantificará los formatos y registros que no cumplan con los criterios previamente señalados, lo que se hará del conocimiento de las personas promoventes a través del micrositio para que en su caso se pronuncien respecto a dichos casos.

De ser necesario, la DERFE realizará la reasignación del folio de los formatos y registros, para facilitar su cuantificación y posterior captura de datos, para lo cual, se conformarán paquetes de hasta 50 formatos.

Durante el desarrollo de las actividades que lleve a cabo la DERFE podrán estar presentes representantes de las personas promoventes con la finalidad de revisar y constatar las actividades a realizar y manifestar en el acto lo que a su derecho convenga.

Para este caso, será necesario que la o el representante de las y los promoventes acrediten mediante escrito dirigido a la DERFE, con al menos 24 horas de anticipación, la autorización o designación de dos representantes.

Artículo 105. Conforme avance la captura de datos, la DERFE realizará la compulsa de los registros de las firmas de apoyo capturadas con la Lista Nominal de Electores, a más tardar en las siguientes 72 horas, con la finalidad de determinar la situación registral de la firma de apoyo que corresponda a los formatos físicos.

Los registros que no sean localizados en la Lista Nominal de Electores, serán revisados contra la documentación fuente, con la finalidad de descartar posibles errores de captura. De ser el caso, se procederá con la corrección de los datos y los registros serán sujetos de una segunda compulsa.

Artículo 106. Para el caso de los registros clasificados con algún tipo de inconsistencia o no encontrados se harán del conocimiento de las personas promoventes, a más tardar en las siguientes 72 horas de realizar la segunda compulsa, a través del micrositio, para que, en su caso, puedan solicitar la Garantía de Audiencia para su revisión y subsane de dichos registros.

Artículo 107. Para el caso de la captación de las firmas de apoyo ciudadano mediante formatos físicos y para efecto de determinar el porcentaje de firmas de apoyo inscritas en la Lista Nominal de Electores, no se computarán los registros de las y los ciudadanos (as) que otorgaron su firma, cuando se ubiquen en alguno de los supuestos siguientes:

- a) La o el ciudadano (a) se encuentre dado (a) de baja de la Lista Nominal de Electores por alguna de las causas que prevé la normatividad en materia registral;
- **b)** Cuando la o el ciudadano (a) no sea localizado (a) en la Lista Nominal de Electores con los datos asentados en los formatos remitidos al Instituto;
- **c)** En el caso que se presente por una misma persona más de una firma de apoyo, sólo se computará la primera recibida sin inconsistencia; y
- d) En el caso que una misma persona haya presentado su firma de apoyo en favor de más de una persona promovente, sólo se computará la primera que sea recibida por el Instituto a través de la APP o mediante formatos físicos.
- e) No se incluya la copia legible del anverso y reverso de la CPV, toda vez que no se tendría certeza si efectivamente la o el ciudadano proporcionó de manera libre y voluntaria su firma de apoyo.

Sección Décima. De las irregularidades en la captación de las firmas de apoyo de la ciudadanía

Artículo 125. En caso de identificarse irregularidades sistemáticas en las que se identifiquen conductas que vayan en contra de la normatividad aplicable se dará vista a la UTCE o a la autoridad competente a efecto de que determine lo que conforme a derecho corresponda.

De manera enunciativa, **más no limitativa** se señalan como irregularidades sistemáticas:

a. La concentración masiva de firmas de apoyo de la ciudadanía con inconsistencia o recabadas en un solo espacio geográfico;

- b. La utilización de recursos públicos para la captación de firmas de apoyo de la ciudadanía;
- c. La participación de cualquiera de los entes señalados en el artículo 13 del presente Anexo Técnico; y
- d. El uso ilegal de datos personales

[Énfasis añadido]

Conclusiones.

A partir de las premisas contenidas en la normativa trasunta, se pueden obtener las conclusiones siguientes, de manera específica, por cuanto hace a la recopilación de apoyo ciudadano, como requisito para la celebración de un proceso de revocación de mandato, para el período 2018-2024:

- El requisito fundamental para la celebración de un proceso de revocación de mandato, respecto del ejercicio del cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, es que lo solicite el tres por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal del INE, con la dispersión que prescribe la norma.
- 2. La verificación respecto al número de ciudadanas y ciudadanos que apoyen la celebración de un proceso de revocación de mandato, compete al *INE*, a través de la *DERFE*, acorde al artículo 54, inciso n), de la *LGIPE*.
- 3. Las personas ciudadanas que deseen manifestar su apoyo a la Revocación de Mandato, por medio de los promotores registrados ante este Instituto, tienen dos mecanismos a su alcance:
 - a. La aplicación móvil Apoyo Ciudadano INE; y
 - b. Los formatos físicos diseñados por la autoridad electoral.

Finalmente, el artículo 442, párrafo 1, inciso d), de la ley en cita, contempla a los ciudadanos, o cualquier persona física o moral, como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a la normativa electoral, y que justamente esas infracciones cometidas por cualquiera de los sujetos antes mencionados, están catalogadas en el diverso artículo 447, y en el presente caso la falta que se estudia se encuentra en el referido precepto legal, específicamente en el numeral 1, inciso c), que establece lo siguiente:

Artículo 447.

- **1.** Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:
- c) Proporcionar documentación o información falsa al Registro Federal de Electores;
- e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley

De lo anterior, resulta válido concluir que el que una persona proporcione documentación y/o información falsa, constituye un supuesto de infracción a la legislación electoral.

4. CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO

Un aspecto importante a tomar en consideración, radica en que si la parte denunciada cumple con la carga probatoria que corresponde a su afirmación, en el sentido de que el apoyo captado estuvo precedido del consentimiento de la persona quejosa, al estampar su <u>firma autógrafa</u>, es decir, si exhibe prueba suficiente que acredite la legitimidad del documento cuestionado, debe considerarse que prevalece el **principio de presunción de inocencia**, en su vertiente de estándar probatorio.

Sin embargo, si la autenticidad o el contenido de dicho documento es cuestionado por la parte quejosa, se debe estar a las disposiciones contenidas en la *LGIPE* y el *Reglamento de Quejas* del *INE*, las cuales aluden a las reglas que deben observarse tratándose de la objeción de documentos, como parte del derecho contradictorio que les asiste a las partes, de oponerse o refutar las pruebas que ofrezcan o que se allegue la UTCE durante la secuela de un procedimiento ordinario sancionador.

En efecto, el artículo 24 del citado cuerpo reglamentario establece que:

1. Las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas durante la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores **ordinario** y especial, siempre y cuando se realice antes de la audiencia de desahogo.

- 2. Para los efectos de lo señalado en el párrafo que antecede, las partes podrán objetar la autenticidad de la prueba o bien su alcance y valor probatorio debiendo indicar cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no puede ser valorado positivamente por la autoridad, esto es, el motivo por el que a su juicio no resulta idóneo para resolver un punto de hecho.
- 3. Para desvirtuar la existencia o verosimilitud de los medios probatorios ofrecidos, no basta la simple objeción formal de dichas pruebas, sino que es necesario señalar las razones correctas en que se apoya la objeción y aportar elementos idóneos para acreditarlas, mismos que tenderán a invalidar la fuerza probatoria de la prueba objetada.

[Énfasis añadido]

Como puede observarse, de conformidad con el precepto reglamentario previamente transcrito, no basta con objetar de manera formal el documento en cuestión para desvirtuar su existencia o verosimilitud, sino que es necesario señalar las razones correctas en que se apoya la objeción y, también, aportar en el momento procesal oportuno, los elementos idóneos para acreditar su objeción.

En abono a lo anterior, resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia **4/2005**⁵⁵ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIONES DE CHIAPAS Y PUEBLA, ESTA ÚLTIMA ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1998). En términos de lo dispuesto por los artículos 324 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 330 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, los documentos privados provenientes de las partes deben ser reconocidos expresa o tácitamente para que adquieran el valor probatorio que las propias legislaciones les otorgan. Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio reiterado de que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que es necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción. Debido a que en las legislaciones adjetivas en cuestión no se establece ninguna regla específica sobre la carga probatoria en la hipótesis apuntada, para saber a quién corresponde dicha carga de la prueba sobre la objeción formulada, deben atenderse los hechos en que se funde la misma, aplicándose las reglas genéricas establecidas en los artículos 289 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 263 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, en cuanto a que a cada parte

34

⁵⁵ Jurisprudencia 1a./J. 4/2005, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Página 266.

corresponde probar los hechos de sus pretensiones. Por tanto, si la objeción de un documento privado proveniente de los interesados base de sus pretensiones se funda en la circunstancia de no haber suscrito el documento el objetante, a él corresponde la carga de la prueba. Dicho de otra forma, quien invoca una situación jurídica está obligado a probar los hechos fundatorios en que aquélla descansa; por lo contrario, quien sólo quiere que las cosas se mantengan en el estado que existen en el momento en que se inicia el juicio, no tiene la carga de la prueba, pues desde el punto de vista racional y de la lógica es evidente que quien pretende innovar y cambiar una situación actual, debe soportar la carga de la prueba.

[Énfasis añadido]

En efecto, tal y como se advierte del contenido del mencionado criterio jurisprudencial, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que debe ser necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción, es decir, que al objetante corresponde la carga de la prueba.

En el mismo sentido, diversos Tribunales Colegiados de Circuito, de nuestro País, se han pronunciado en el mismo tenor sobre el tema, los cuales se citan a continuación para un mejor entendimiento.

- DOCUMENTOS PRIVADOS. OBJECIÓN A LOS.56
- DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. CONFORME AL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA.⁵⁷
- DOCUMENTOS PRIVADOS. PARA NEGARLES VALOR PROBATORIO, NO BASTA LA SIMPLE OBJECIÓN, SINO QUE DEBEN SEÑALARSE LAS CAUSAS EN QUE LA FUNDE Y DEMOSTRARLAS.58

⁵⁶ Jurisprudencia I.3Oc. J/8, Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Agosto de 1996, Página 423.

⁵⁷ Tesis Aislada XV.4o.12 C, Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Página 3128.

⁵⁸ Jurisprudencia III. 1Oc. J/17, Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Número 63, Marzo de 1993, Página 46.

- DOCUMENTOS PRIVADOS. CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE OBJECIÓN A LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO) 59
- DOCUMENTOS PRIVADOS. CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR LA OBJECIÓN RESPECTO DE LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA CONTENIDA EN ELLOS60
- DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)61

De igual forma, resulta aplicable la Jurisprudencia I.3o.C. J/11,62 dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son los siguientes:

DOCUMENTOS PRIVADOS INSUFICIENTEMENTE OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS. En tratándose de documentos privados, debe hacerse la distinción entre aquellos que provienen de terceras personas y los que se atribuyen a las partes litigantes en la controversia. Respecto de los primeros, basta la objeción del instrumento privado, debidamente razonada, para que pierda su valor probatorio, quedando a cargo del oferente la carga de la prueba y apoyar su contenido aportando otros elementos de convicción, y en relación con el segundo supuesto, para tener por satisfecho lo dispuesto por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es menester que la parte a quien perjudique realice en tiempo, forma y suficiencia la objeción, para que pierda su alcance probatorio dicho instrumento. De esta manera, se tiene que si en un caso la contraparte del oferente, al dársele vista con el documento exhibido, se limitó a manifestar que no lo había firmado, tal aseveración no pudo constituir la causa suficiente de objeción que demeritara el alcance de esa probanza, ya que para tal efecto resulta indispensable que existan causas motivadoras de la invalidez de la prueba y que se aportaran las pruebas idóneas para tal fin, como pudieron ser las periciales grafoscópicas, grafológicas y caligráficas; elementos que no se rindieron para acreditar la impugnación, como lo dispone el artículo 341 del código citado.

[Énfasis añadido]

⁵⁹ Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, Página 422.

⁶⁰ Tesis XXXI.30 8 L, Tercer Tribunal Colegiado de Vigésimo Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, Página 1254.

⁶¹ Tesis II. o C, 495 C, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Página 1454.
⁶² Tesis I.3o. C J/11, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta, Tomo VI, Octubre de 1997, Página 615.

Finalmente, es preciso indicar que, sobre el presente tema, el Primer Tribunal Colegiado en materia civil del Tercer Circuito en la Jurisprudencia **III.1o.C. J/29,** ⁶³ sostuvo el criterio en el siguiente sentido:

DOCUMENTOS PRIVADOS, PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Una interpretación armónica de los artículos 342, 343, 344, 345, 346 y 351 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, lleva a concluir que cuando se objeta la autenticidad de la firma de un documento privado es necesario pedir el cotejo de la misma con una señalada como indubitable; además, debe ofrecerse la prueba pericial respectiva, dado que la falsificación de la firma es un punto que sólo puede ser determinado por una persona con conocimientos especiales en la materia, es decir, por un perito grafóscopo, aun cuando exista diferencia notoria entre las firmas cuestionadas, porque tal circunstancia, por sí sola, no revela lo apócrifo de una de ellas, sino únicamente la diferencia entre ambas.

[Énfasis añadido]

Lo anterior, en suma, significa que para destruir la presunción de inocencia que surge en favor de la parte denunciada cuando aporta elementos de prueba idóneos para demostrar, en el caso, que el apoyo captado estuvo precedido de la manifestación de voluntad de la persona, tal como lo es la captación de firmas de apoyo ciudadano para el Proceso de Revocación de Mandato, ya sea a través de formatos físicos o mediante la Aplicación Móvil Apoyo Ciudadano-INE, ambos empleados en todo el territorio nacional, o bien, elementos que pongan de manifiesto que la parte quejosa realizó hechos positivos como el haber estampado su firma autógrafa, no basta que, de manera abstracta y genérica, la persona denunciante afirme que dicho medio de convicción no es veraz o auténtico.

Lo anterior, atento que, conforme a la normativa que rige los procedimientos sancionadores electorales y que inexcusablemente está obligado a seguir este *Consejo General*, resulta imperativo que quien objeta un medio de prueba, señale específicamente cuál es la parte que cuestiona, y al efecto aporte, o cuando menos señale, conforme a la regla general relativa a que a quien afirma le corresponde probar —vigente en los procedimientos sancionadores electorales conforme a lo establecido por la *Sala Superior*—, los elementos objetivos y ciertos que puedan

_

⁶³ Jurisprudencia III.1o.C. J/29, Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, Página 680.

conducir a destruir la eficacia probatoria de los elementos aportados por la parte denunciada en su defensa, pues de otra manera, el principio de presunción de inocencia deberá prevalecer apoyado en las evidencias allegadas al procedimiento por el presunto responsable.

5. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS

Una vez que ha quedado establecido el marco jurídico y propósito de la obligación que tenían las y los promoventes y/o sus auxiliares, de remitir a este Instituto la información de los apoyos captados físicamente por parte de la ciudadanía en el contexto del proceso de revocación de mandato del titular del Ejecutivo Federal, con los datos y requisitos legalmente establecidos, se realizará el análisis de los medios de prueba agregados al presente sumario, valorados bajo las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, teniendo en cuenta para ello, el principio constitucional de presunción de inocencia.

En efecto, la obligación de esta autoridad de observar el principio de presunción de inocencia en todos los procedimientos sancionadores que tramita, resulta acorde con la Jurisprudencia 21/2013, de rubro *PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES*, emitida por la *Sala Superior*, la cual establece que dicho principio implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

De igual manera, en la tesis XVII/2005, de rubro PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, emitida por la mencionada Sala, se especifica que la observancia del principio de presunción de inocencia comprende el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por finalidad evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos

simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

Bajo la óptica jurisdiccional referida, se concluye que cualquier persona traída a un procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, debe ser considerada inocente mientras no se pruebe lo contrario.

En este contexto, como ya se dijo, para determinar la responsabilidad de la parte denunciada, se verificará la existencia de los hechos constitutivos de la infracción, a partir del acervo probatorio siguiente:

Pruebas

Pruebas aportadas por las personas denunciantes

• Impresión de la consulta⁶⁴ realizada por los denunciantes, en el portal electrónico de Verificación ciudadana de consulta popular de este *Instituto*, en la que se lee la siguiente leyenda:

Estimada(o) Ciudadana(o), se le informa que, <u>Sí</u> se tiene registrada su firma de apoyo con la clave de elector ************************** para el proceso de Revocación de Mandato, y cuya firma fue promovida por DIRCE NALLELY LUNA LINDORO.

⁶⁴ Visible a página 005 del expediente. Susana Téllez Reséndiz

⁶⁵ Visible a página 011 del expediente. Martha Catalina Tierrablanca Martínez

⁶⁶ Visible a página 016 del expediente. Dalilia Morales Sandoval

Pruebas recabadas por la autoridad instructora

- a) Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/00838/2022,⁷² de la *DEPPP*, al que se anexó la siguiente documentación:
 - Aviso de intención, de doce de octubre de dos mil veintiuno, signado por Gabriela Georgina Jiménez Godoy a nombre de "Que siga la democracia A.C.", por el que manifiestan su intención de promover la solicitud de la Revocación de Mandato;
 - Aviso de intención, de quince de octubre de dos mil veintiuno, signado por Beatriz Pérez Falcón a nombre de "HHC PORTAS MUNDI A.C.", por el que

⁶⁷ Visible a página 022 del expediente. Virginia García García

⁶⁸ Visible a página 027 del expediente. Tania Silvia Olvera Santana

⁶⁹ Visible a página 031 del expediente. Bertha Encarnación Santana Chavarria

⁷⁰ Visible a página 035 del expediente. Rebeca Olvera Santana

⁷¹ Visible a página 035 del expediente. Gustavo Javier Escareño Chavarria

⁷² Visible a páginas 098-0100 y sus anexos a 53-79 del expediente

- manifiestan su intención de promover la solicitud de la Revocación de Mandato:
- Impresión de correo electrónico institucional enviado de la DEPPP de este Instituto, dirigido a Nallely Alonso Miquiorena, por el que se le informa que su solicitud de aviso de intención, fue procedente;
- Impresión de correo electrónico institucional enviado de la DEPPP de este Instituto, dirigido a Gabriela Georgina Jiménez Godoy, por el que se le informa que su solicitud de aviso de intención, fue procedente;
- Aviso de intención, de quince de octubre de dos mil veintiuno, signado por Laura Núñez Toribio, por el que manifiestan su intención de promover la solicitud de la Revocación de Mandato;
- Aviso de intención, de catorce de octubre de dos mil veintiuno, signado por Elizabeth Rivera Flores, por el que manifiestan su intención de promover la solicitud de la Revocación de Mandato;
- b) Oficios INE/DERFE/STN/05088/2022, INE/DERFE/STN/14416/2022⁷³ e INE/DERFE/STN/18031/2022, suscritos por el Secretario Técnico Normativo de la *DERFE*, al que se adjuntaron los siguientes documentos:
 - Información relativa a los seis ciudadanos denunciantes cuya firma de apoyo para el proceso de Revocación de Mandato fue captada a través de la Aplicación Móvil;
 - Dos formatos para la captación de firmas ciudadanas para la revocación de mandato de la persona titular de la Presidencia de la República por pérdida de confianza correspondientes a las dos ciudadanas cuya firma de apoyo fue captada a través de formatos físicos.
 - Detalle del ciudadano correspondiente a cada uno de los ciudadanos solicitados, obtenido del Sistema Integral de información del Registro Federal de Electores.

41

 $^{^{73}}$ Visible a páginas 0180-0187 y sus anexos a 0188-0195 y 0226-0227 y su anexo a 0228-0232 del expediente, respectivamente

- c) Oficio INE/UTFDAOR/2615/2022,⁷⁴ de la *UTF*, al que se anexó la siguiente documentación:
 - Oficio 103-05-2022-1128, emitido por el Servicio de Administración Tributaria, mediante el cual remite en archivo electrónico la información fiscal relativa a las personas denunciadas, que fue requerida por la UTCE.
- **d) Oficio INE/UTFDAOR/1346/2022,**⁷⁵ de la *UTF*, al que se anexó la siguiente documentación:
 - Oficio 103-05-07-2023-0427, emitido por el Servicio de Administración Tributaria, mediante el cual remite en archivo electrónico la información fiscal relativa a las personas denunciadas, que fue requerida por la UTCE.

Valoración

Los elementos de prueba aportados por la *DERFE* y la *DEPPP*, al ser documentos emitidos por una autoridad electoral dentro del ámbito de sus facultades, se consideran **pruebas documentales públicas**, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas*, así como a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*; por tanto, tienen **valor probatorio pleno**, al no encontrarse controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Respecto a la impresión de la consulta exhibida por las personas denunciantes, conforme a lo establecido en el artículo 462, párrafo 3, de la *LGIPE* y 27, párrafo 3, del Reglamento citado, se trata de una documental privada, que por sí mismo carece de valor probatorio pleno, sin embargo a partir de su concatenación con los demás elementos allegados al sumario, en específico, las pruebas documentales exhibidas por la DERFE, analizadas conforme a las afirmaciones de las partes, la verdad

⁷⁴ Visible a páginas 358-362 y sus anexos a 363-364 del expediente

⁷⁵ Visible a páginas 581 y sus anexos a 583-609 del expediente

conocida y el recto raciocinio, se genera plena convicción respecto a la veracidad de su contenido.

Conclusiones

- Gabriela Georgina Jiménez Godoy, a nombre de "Que siga la democracia A.C.", presentó aviso de intención para constituirse en promovente de la Revocación de Mandato; siendo que, una vez analizada por la DEPPP, la misma resultó procedente.
- Beatriz Pérez Falcón, a nombre de "HHC PORTAS MUNDI A.C.", presentó aviso de intención para constituirse en promovente de la Revocación de Mandato; siendo que, una vez analizada por la *DEPPP*, la misma resultó procedente.
- Dirce Nallely Luna Lindoro, presentó aviso de cambio de denominación de "HHC PORTAS MUNDI A.C.", a "QUE SIGA EL PRESIDENTE A.C."
- Laura Núñez Toribio, presentó aviso de intención para constituirse en promovente de la Revocación de Mandato; siendo que, una vez analizada por la DEPPP, la misma resultó procedente.
- Elizabeth Rivera Flores, presentó aviso de intención para constituirse en promovente de la Revocación de Mandato; siendo que, una vez analizada por la DEPPP, la misma resultó procedente
- Susana Téllez Reséndiz, Martha Catalina Tierrablanca Martínez, Dalila Morales Sandoval, Virginia García García, Tania Silvia Olvera Santana, Bertha Encarnación Santana Chavarria, Rebeca Olvera Santana y Gustavo Javier Escareño Chavarria, se encontraron en el listado de apoyos ciudadanos que fue compilado por este *Instituto*, con base en la información proporcionada por los promoventes y sus correspondientes auxiliares, tal y como se acredita con la captura aportada por las personas

denunciantes, así como las seis cédulas de apoyos captados a través de la Aplicación Móvil y dos formatos físicos para la captación de firmas ciudadanas proporcionados por la *DERFE*.

 La DERFE proporcionó el formato para la obtención de firmas ciudadanas para la revocación del mandato de la persona titular de la Presidencia de la República por pérdida de confianza, en la que se puede apreciar los nombres de las personas denunciantes y la firma autógrafa de estos.

6. ANÁLISIS DEL CASO

Conforme al contenido de los medios de prueba antes enlistados, valorados en su contexto, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, permiten concluir a esta autoridad electoral nacional que en el presente procedimiento no se tiene por acreditada la infracción denunciada consistente en la entrega de documentación o información falsa al Instituto.

Lo anterior, porque de conformidad con el material probatorio que obra en autos y, de su debida valoración, no se advierte que, "Que siga la Democracia, A.C.", por conducto de su representante Gabriela Georgina Jiménez Godoy, "Que siga el Presidente A.C." por conducto de su representante Dirce Nallely Luna Lindoro, Laura Nuñez Toribio y Elizabeth Rivera Flores, en su calidad de promoventes del proceso de Revocación de Mandato, Norma Angélica Reséndiz González, Luis Ricardo Correa Castro, Miguel Ángel Millán Reyes y Esther Quintanar Mejía, en su calidad de auxiliares, hayan proporcionado al *Instituto*, documentación y/o información falsa respecto de los apoyos ciudadanos para el inicio del proceso de revocación de mandato del titular del Ejecutivo Federal, conforme a los siguientes argumentos.

Como quedó precisado al inicio de la presente resolución, Susana Téllez Reséndiz, Martha Catalina Tierrablanca Martínez, Dalila Morales Sandoval, Virginia García García, Tania Silvia Olvera Santana, Bertha Encarnación Santana Chavarria, Rebeca Olvera Santana y Gustavo Javier Escareño Chavarria,

presentaron de manera individual, escrito de queja por el que manifestaron no haber proporcionado su apoyo para el inicio del proceso de revocación de mandato del titular del Ejecutivo Federal y, sin embargo, sí se encontraron en el listado de apoyos ciudadanos que fue compilado por este *Instituto*, con base en la información proporcionada por los promoventes y sus correspondientes auxiliares.

Para corroborar su dicho, aportaron la impresión de la consulta realizada en el portal electrónico de Verificación ciudadana de consulta popular de este *Instituto:*

a) Susana Téllez Reséndiz



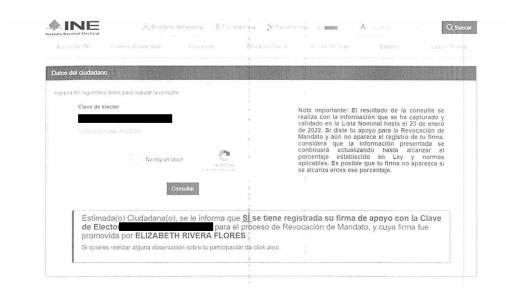
b) Martha Catalina Tierrablanca Martínez

Clave de elector Conoce tu clave de elector No soy un robot Rosoy un robot Nota importante: El resultado de la consulta se realiza con la información que se capturó y validó en la Lista Nominal hasta el 26 de enero de 2022. Si diste tu apoyo para la Revocación de Mandato y no aparece el registro de tu firma, se debe a que se cubrió el porcentaje de firmas de apoyo de la ciudadanía que se requiere para solicitar la petición de Revocación de Mandato, por lo que a partir del 27 de enero de 2022 quedaron suspendidas las actividades de revisión, verificación y captura de los formatos físicos.			T.	
Conoce tu clave de elector No soy un robot recapticha Privacidad - Términos Consultar Nota importante: El resultado de la consulta se realiza con la información que se capturó y validó en la Lista Nominal hasta el 26 de enero de 2022. Si diste tu apoyo para la Revocación de Mandato y no aparece el registro de tu firma, se debe a que se cubrió el porcentaje de firmas de apoyo de la ciudadanía que se requiere para solicitar la petición de Revocación de Mandato, por lo que a partir del 27 de enero de 2022 quedaron suspendidas	ngresa los siguie	entes datos para real	lizar la consulta.	
No soy un robot reCAPTCHA Privacidad - Términos Consultar Nota importante: El resultado de la consulta se realiza con la información que se capturó y validó en la Lista Nominal hasta el 26 de enero de 2022. Si diste tu apoyo para la Revocación de Mandato y no aparece el registro de tu firma, se debe a que se cubrió el porcentaje de firmas de apoyo de la ciudadanía que se requiere para solicitar la petición de Revocación de Mandato, por lo que a partir del 27 de enero de 2022 quedaron suspendidas	Clave de elect	or		
Consultar Nota importante: El resultado de la consulta se realiza con la información que se capturó y validó en la Lista Nominal hasta el 26 de enero de 2022. Si diste tu apoyo para la Revocación de Mandato y no aparece el registro de tu firma, se debe a que se cubrió el porcentaje de firmas de apoyo de la ciudadanía que se requiere para solicitar la petición de Revocación de Mandato, por lo que a partir del 27 de enero de 2022 quedaron suspendidas	Conoce tu clav	e de elector		
Consultar Nota importante: El resultado de la consulta se realiza con la información que se capturó y validó en la Lista Nominal hasta el 26 de enero de 2022. Si diste tu apoyo para la Revocación de Mandato y no aparece el registro de tu firma, se debe a que se cubrió el porcentaje de firmas de apoyo de la ciudadanía que se requiere para solicitar la petición de Revocación de Mandato, por lo que a partir del 27 de enero de 2022 quedaron suspendidas				
Nota importante: El resultado de la consulta se realiza con la información que se capturó y validó en la Lista Nominal hasta el 26 de enero de 2022. Si diste tu apoyo para la Revocación de Mandato y no aparece el registro de tu firma, se debe a que se cubrió el porcentaje de firmas de apoyo de la ciudadanía que se requiere para solicitar la petición de Revocación de Mandato, por lo que a partir del 27 de enero de 2022 quedaron suspendidas		No soy un robot		
Nota importante: El resultado de la consulta se realiza con la información que se capturó y validó en la Lista Nominal hasta el 26 de enero de 2022. Si diste tu apoyo para la Revocación de Mandato y no aparece el registro de tu firma, se debe a que se cubrió el porcentaje de firmas de apoyo de la ciudadanía que se requiere para solicitar la petición de Revocación de Mandato, por lo que a partir del 27 de enero de 2022 quedaron suspendidas				
se capturó y validó en la Lista Nominal hasta el 26 de enero de 2022. Si diste tu apoyo para la Revocación de Mandato y no aparece el registro de tu firma, se debe a que se cubrió el porcentaje de firmas de apoyo de la ciudadanía que se requiere para solicitar la petición de Revocación de Mandato, por lo que a partir del 27 de enero de 2022 quedaron suspendidas		Consultar		
	se capturó y valido	ó en la Lista Nominal hast para la Revocación de Mai que se cubrió el porcent requiere para solicitar la	ta el 26 de enero de 2022. ndato y no aparece el reg aje de firmas de apoyo d petición de Revocación o de 2022 quedaron suspe	istro de e la de endidas
	ciudadanía que se Mandato, por lo qu		aptura de los formatos na	

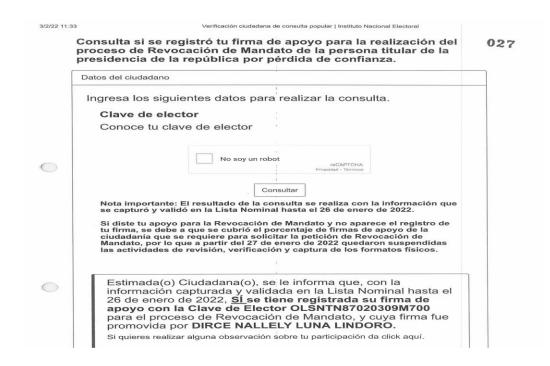
c) Dalila Morales Sandoval

Datos del ciudadano)			
Ingresa los sig	guientes datos p	ara realiz	ar la consulta	1.
Clave de el	ector			
Conoce tu c	clave de elector			
	No soy ur	n robot	reCAPTCHA Privacidad - Términos	
		Consultar		
	te: El resultado de l alidó en la Lista No			
tu firma, se de ciudadanía que Mandato, por l	yo para la Revocac be a que se cubrió e e se requiere para s o que a partir del 27 s de revisión, verific	el porcentaje solicitar la pe 7 de enero de	de firmas de ap tición de Revoc 2022 quedaror	ooyo de la ación de suspendidas
informació 26 de ener	o) Ciudadana(o) n capturada y va o de 2022, <u>SÍ</u> s n la Clave de El	alidada en e tien<u>e re</u>	la Lista Nom	inal hasta el

d) Virginia García García



e) Tania Silvia Olvera Santana



f) Bertha Encarnación Santana Chavarría.

os del ciudadano	
gresa los sigu	ientes datos para realizar la consulta.
Clave de ele	
	ave de elector
	No soy un robot
	Privacidad - Términos
	Consultar
Nota importante se capturó y val	e: El resultado de la consulta se realiza con la información que lidó en la Lista Nominal hasta el 26 de enero de 2022.
tu firma, se deb ciudadanía que	o para la Revocación de Mandato y no aparece el registro de de a que se cubrió el porcentaje de firmas de apoyo de la se requiere para solicitar la petición de Revocación de o que a partir del 27 de enero de 2022 quedaron suspendidas de revisión, verificación y captura de los formatos físicos.
información 26 de enero	o) Ciudadana(o), se le informa que, con la n capturada y validada en la Lista Nominal hasta el o de 2022, <u>Sí</u> se tiene registrada su firma de la Clave de Elector
nara el prod	ceso de Revocación de Mandato, y cuya firma fue por DIRCE NALLELY LUNA LINDORO.
promovida	lizar alguna observación sobre tu participación da click aquí.

g) Rebeca Olvera Santana

Datos del ciuda	dano
Ingresa los	s siguientes datos para realizar la consulta.
Clave d	e elector
Conoce	tu clave de elector
Si diste tu tu firma, s ciudadani Mandato	No soy un robot recaptcha Privacidad - Términos Consultar Consu
informa 26 de e apoyo para e	da(o) Ciudadana(o), se le informa que, con la ación capturada y validada en la Lista Nominal hasta el enero de 2022, <u>Sí</u> se tiene registrada su firma de con la Clave de Elector proceso de Revocación de Mandato, y cuya firma fue vida por DIRCE NALLELY LUNA LINDORO.

h) Gustavo Javier Escareño Chavarría

Datos del cido	adano	i	
Ingresa lo	s siguientes datos par	a realizar la consulta.	
Clave	de elector		
Conoce	e tu clave de elector		
	No soy un ro		
		reCAPTCHA Privacidad - Términos	
	[c	onsultar	
Nota imp		onsulta se realiza con la informa	ación que
se captu	ró y validó en la Lista Nomir	nal hasta el 26 de enero de 2022.	
tu firma.	se debe a que se cubrió el p	de Mandato y no aparece el reg porcentaje de firmas de apoyo de	e ia
ciudadar	nía que se requiere para soli por lo que a partir del 27 de	citar la petición de Revocación de e enero de 2022 quedaron suspe	ndidas
lac active	dades de revisión, verificac	ión y captura de los formatos fís	sicos.
las activ			
las activ		:	

Como consecuencia de este primer acercamiento sobre los hechos denunciados, y a efecto de allegarse de los elementos probatorios necesarios para la debida integración del expediente citado al rubro, la autoridad instructora requirió, entre otros, a la *DERFE*, proporcionara el o los documentos en los que constara la entrega del apoyo ciudadano correspondiente a las personas denunciantes.

En respuesta a lo anterior, mediante oficios INE/DERFE/STN/05088/2022, INE/DERFE/STN/14416/2022⁷⁶ e INE/DERFE/STN/18031/2022, suscritos por el Secretario Técnico Normativo de la *DERFE*, informó lo siguiente:

Oficio INE/DERFE/STN/05088/2022

Se llevó a cabo una búsqueda en la base de datos, tanto de la Aplicación Móvil, como de la captura que la información contenida en los formatos físicos entregados por las y los promoventes del proceso de Revocación de Mandato, identificando que los registros de las firmas de apoyo que corresponden a los 08 (ocho) ciudadanos solicitados, fueron captadas conforme a lo siguiente:

	NOMBRE DEL CIUDADANO	CLAVE DE ELECTOR	MÉTODO DE CAPTACIÓN
1	SUSANA TELLEZ RESENDIZ	TLRSSS86101109M700	Aplicación Móvil
2	MARTHA CATALINA TIERRABLANCA MARTINEZ	TRMRMR55022309M000	Aplicación Móvil
3	DALILA MORALES SANDOVAL	MRSNDL79112017M200	Formato Físico
4	VIRGINIA GARCIA GARCIA	GRGRVR51021909M901	Formato Físico
5	TANIA SILVIA OLVERA SANTANA	OLSNTN87020309M700	Aplicación Móvil
6	BERTHA ENCARNACION SANTANA CHAVARRIA	SNCHBR41032513M300	Aplicación Móvil
7	REBECA OLVERA SANTANA	OLSNRB66032709M900	Aplicación Móvil
8	GUSTAVO JAVIER ESCAREÑO CHAVARRIA	ESCHGS63052509H500	Aplicación Móvil

 No obstante, por lo que se refiere a la solicitud de precisar el nombre del auxiliar que registró los apoyos ciudadanos que nos ocupan, la DERFE informó que, a diferencia de los registros que fueron captados a través de la Aplicación Móvil Apoyo Ciudadano-INE, en los que se tiene plenamente identificado el auxiliar que captó la información de cada uno de ellos, así como la información con la que las personas auxiliares fueron autorizados y

52

_

 $^{^{76}}$ Visible a páginas 0180-0187 y sus anexos a 0188-0195 y 0226-0227 y su anexo a 0228-0232 del expediente, respectivamente

dados de alta por las y los promoventes para llevar a cabo la captación de apoyos ciudadanos, en los registros que fueron captados y entregados a través de formato físico, no es posible identificar a la persona que llevó a cabo la captación en el formato físico.

- Proporcionó copia certificada digital del documento en el que consta la entrega del apoyo ciudadano correspondiente a las personas denunciantes, en el que presuntamente aparece su firma, o el expediente electrónico respectivo, con respecto a seis ciudadanos (los cuales se señalan en el cuadro anterior) cuya firma de apoyo para el proceso de Revocación de Mandato fue captado mediante la Aplicación Móvil, en las que se concentran los testigos visuales captados, es decir: anverso y reverso de la Credencial para votar, fotografía viva y firma manuscrita digitalizada.
- En cuanto a las dos ciudadanas cuya firma de apoyo fue recabada mediante el formato físico, comentó que del periodo comprendido del veintidós de noviembre de dos mil veintiuno al veinticinco de diciembre del mismo año, las y los promoventes, remitieron al Instituto, los formatos físicos con las firmas de la ciudadanía que manifestó su respaldo al proceso de Revocación de Mandato.
- Por otra parte, señaló que, relativo a manifestar si los apoyos ciudadanos de las personas denunciantes fueron objeto de revisión en garantía de audiencia, se hace de su conocimiento que la garantía de Audiencia, se encuentra establecida en la Sección Octava. De la Garantía de Audiencia: solicitud y subsane de las firmas de apoyo de la ciudadanía no contabilizadas, del Anexo Técnico para las Actividades Relacionadas con la Captación y Verificación de las Firmas de Apoyo de la Ciudadanía para la revocación de Mandato.
- La DERFE, señaló que el plazo para la solicitud del ejercicio de la Garantía de Audiencia para los apoyos ciudadanos captados mediante la Aplicación Móvil, así como los captados mediante los formatos físicos, fenecieron el

pasado 25 y 28 de enero de 2022, respectivamente, sin que se hubiesen recibido solicitudes para su ejercicio por parte de las y los promoventes.

- Cabe señalar que el ejercicio de Garantía de Audiencia, corresponde al proceso mediante el cual las y los promoventes de la solicitud de Revocación de Mandato y la ciudadanía que proporcionara directamente su firma de apoyo a través de la modalidad "Mi apoyo", pudieran solicitar la revisión de las firmas de apoyo enviadas y recibidas por el Instituto Nacional Electoral, y que fueron identificadas en su momento con alguna inconsistencia, esto con la finalidad de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- De ahí que, al identificarse un registro vigente correspondientes a los 08 (ocho) ciudadanos solicitados, resultado de la compulsa de cada uno en la Lista Nominal de Electores, los registros de las firmas de apoyo ciudadano captados, fueron catalogados como válidos y contabilizados para efectos del porcentaje de apoyo requerido por la normatividad para el proceso de Revocación de Mandato.

b) Oficio INE/DERFE/STN/14416/2022

- Señaló que, en cuanto a las 02 (dos) ciudadanas cuya firma de apoyo para el proceso de Revocación de mandato, fue captado mediante formato físico, se hicieron del conocimiento de esa Unidad Técnica los motivos por los cuales la Dirección de Producto y Servicios Electorales, no se encontraba en posibilidad de movilizar las cajas y extraer los formatos físicos correspondientes, sino hasta una fecha posterior.
- En ese sentido, y con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado en el requerimiento de mérito, adjuntó una carpeta ".ZIP", con contraseña, que contiene 01 (una) copia certificada del expediente electrónico, consistente en dos (02) formatos para la captación de firmas ciudadanas para la revocación de mandato de la persona titular de la Presidencia de la República por

pérdida de confianza, en el que se advierte la captura de los datos y firma de las ciudadanas Virginia García García y Dalila Morales Sandoval.

- Ahora bien, y por lo que se refiere a las fotocopias de las Credenciales para Votar de las referidas ciudadanas, comentó que únicamente se incluye la digitalización de la fotocopia de la Credencial para Votar de la ciudadana Dalila Morales Sandoval, toda vez que, por lo que respecta a la ciudadana Virginia García García, no se cuenta con la fotocopia de la misma.
- Sobre el particular, comentó que la Subdirección de Impresión de Listados Nominales y Servicios Registrales, informó que tras realizar una búsqueda exhaustiva de la copia de la Credencial para Votar de la ciudadana Virginia García García, no fue posible localizar el documento, no obstante, precisó el procedimiento aplicado durante la etapa de verificación del cumplimiento de los requisitos que debían de cumplir los formatos físicos en los que se relacionan los datos de las personas que manifestaron su apoyo al proceso de Revocación de Mandato, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 98 del Anexo Técnico para las actividades relacionadas con la captación y verificación de las firmas de apoyo de la ciudadanía para la Revocación de Mandato del cargo de Presidente de la República electo para el periodo Constitucional 2018-2024, conforme a lo siguiente:
 - 1. Durante la etapa de verificación y cuantificación de formatos y registros, el procedimiento consideraba identificar la existencia de la fotocopia de la Credencial para Votar de cada uno de los registros relacionados en los formatos físicos.
 - 2. En los casos en donde se detectaba que no se acompañaba al formato físico la(s) fotocopia(s) de la Credencial para Votar, el personal tenía la instrucción de marcar en el formato dichos registros (con marca texto), de tal manera que, al momento de pasar al proceso de captura de datos, la o el capturista pudiera capturar la marca que indicaba la ausencia de la fotocopia de la Credencial para Votar.

3. El universo de registros capturados y que no presentaban la marca de ausencia de fotocopia de la Credencial para Votar, fueron compulsados con la base de datos del Padrón Electoral, a efecto de determinar la situación registral correspondiente, para determinar si se trataba de un apoyo válido.

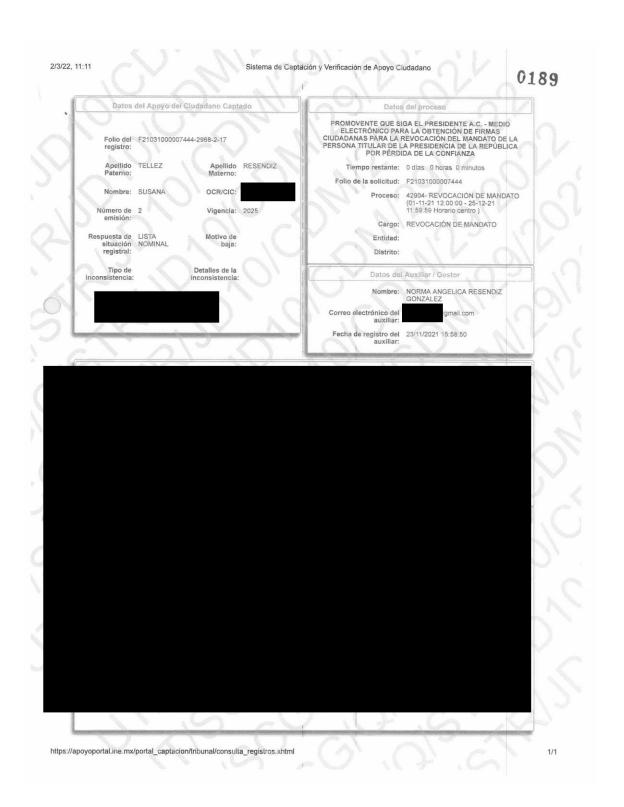
Para el caso que nos ocupa, al no identificarse la marca en el formato, que indicara la ausencia de la fotocopia de la Credencial para Votar, el personal de captura no tuvo elementos para poder identificar y capturar la ausencia de la fotocopia de la Credencial para Votar, por consiguiente, el registro en cuestión fue compulsado con la base de datos del Padrón Electoral.

5. Como resultado de la compulsa realizada con la base de datos del Padrón Electoral, para el caso del registro de la ciudadana **Virginia García García**, este fue clasificado como apoyo válido.

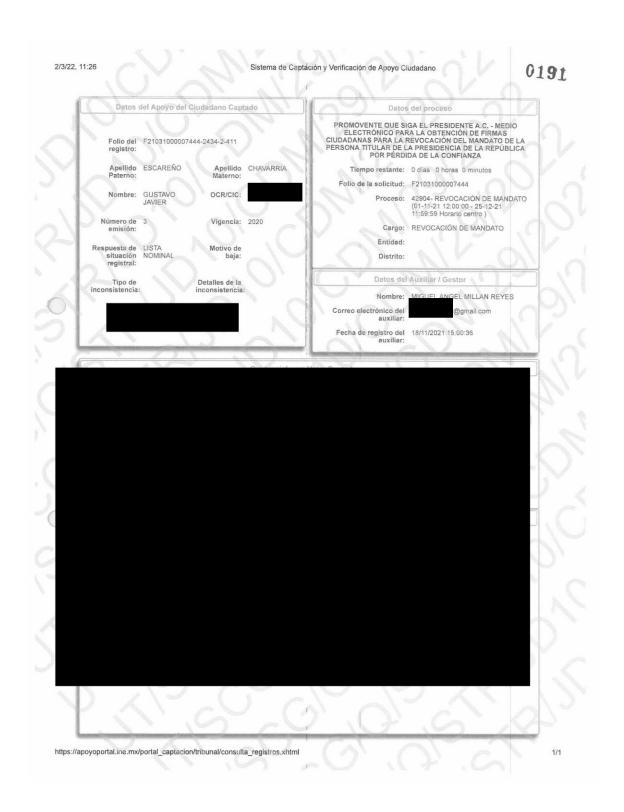
c) Oficio INE/DERFE/STN/18031/2022,

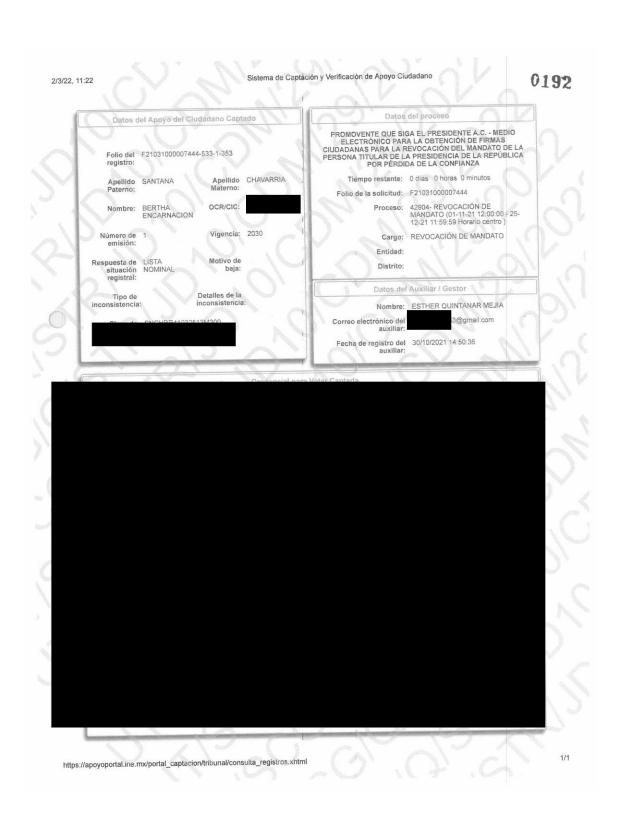
Detalle del ciudadano correspondiente a cada uno de los ciudadanos solicitados, el cual es obtenido del Sistema Integral de información del Registro Federal de Electores. (Auxiliares)

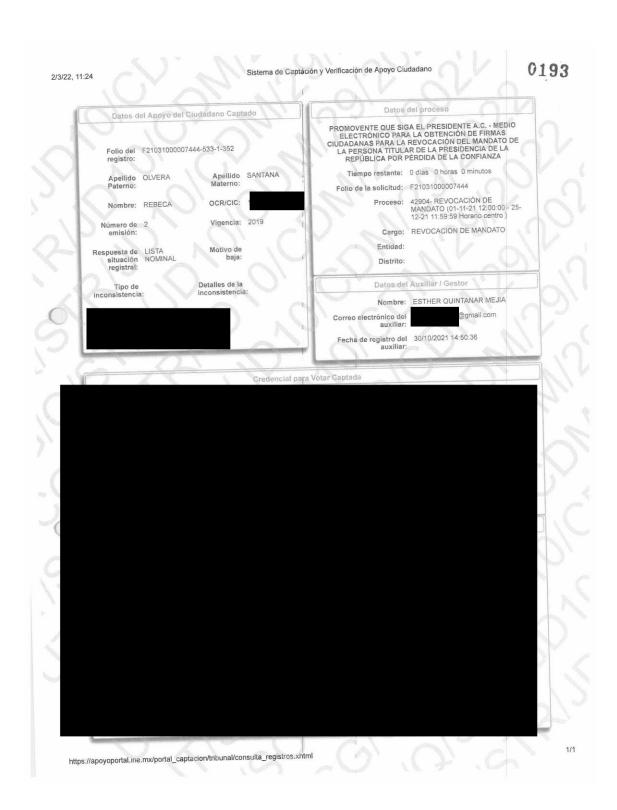


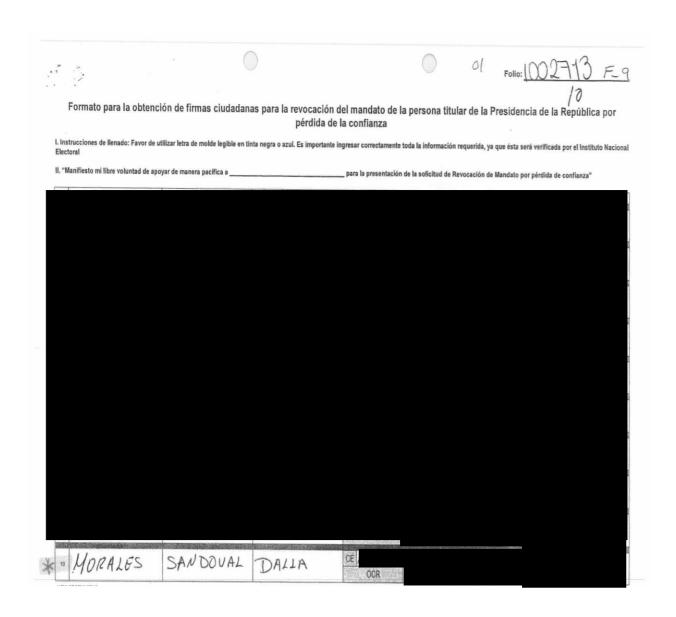














Con lo anterior, quedó evidenciado que, si bien era cierto que las personas denunciantes manifestaron que no dieron su apoyo para el inicio del proceso de revocación de mandato del titular del Ejecutivo Federal, lo cierto es que la documental proporcionada por los promoventes y sus auxiliares, en principio, fue validada por la *DERFE*, al identificarse un registro vigente correspondiente al ciudadano solicitado, resultado de la compulsa del mismo en la Lista Nominal de Electores; de ahí que no se advierta que dichas personas denunciadas hayan entregado información o documentación falsa al *Instituto*.

En este tenor, con la finalidad de respetar el principio de contradicción y el derecho de audiencia de las personas denunciantes, la autoridad instructora, mediante acuerdo de <u>veintiuno de abril de dos mil veintitrés</u>, dio vista a estos a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, en relación con el *formato para la obtención de firmas*, conforme a lo siguiente:

SEXTO. VISTA DE ALEGATOS. En virtud de que no existen diligencias pendientes por practicar, de conformidad con lo establecido en los artículos 469, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 50, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, pónganse las presentes actuaciones a disposición de Susana Téllez Reséndiz, Martha Catalina Tierrablanca Martínez, Dalila Morales Sandoval, Virginia García García, Tania Silvia Olvera Santana, Bertha Encarnación Santana Chavarria, Rebeca Olvera Santana, Gustavo Javier Escareño Chavarria, como parte denunciante, así como a "Que siga la Democracia, A.C.", por conducto de su representante Gabriela Georgina Jiménez Godoy; a Laura Nuñez Toribio, a Elizabeth Rivera Flores, a "Que siga el Presidente A.C." por conducto de su representante Dirce Nallely Luna Lindoro, a Norma Angélica Reséndiz González, a Luis Ricardo Correa Castro, a Miguel Ángel Millán Reyes y a Esther Quintanar Mejía, parte denunciada, para que, dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la legal notificación del presente proveído, en vía de alegatos, manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga, apercibidos de que, en caso de no hacerlo, se tendrá por precluido su derecho para tal efecto.

Asimismo, de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de este Instituto, córrase traslado a los denunciantes, para que, en el plazo antes mencionado, efectúen las manifestaciones que consideren oportunas, las cuales deberán relacionarse con la materia del asunto que nos ocupa; apercibidos de que, en caso de no realizar alguna manifestación, se resolverá con las constancias que obren en autos.

Al respecto, es importante hacer notar que las manifestaciones u objeciones que, en su caso, formulen respecto de la información con la cual se corre traslado, deberá sujetarse a las reglas establecidas en el artículo 24, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, el cual, para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Artículo 24

De la objeción

- 1. Las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas durante la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores ordinario y especial, siempre y cuando se realice antes de la audiencia de desahogo.
- 2. Para efectos de lo señalado en el párrafo que antecede, las partes podrán objetar la autenticidad de la prueba o bien su alcance y valor probatorio, debiendo indicar cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o porque no puede ser valorado positivamente por

la autoridad, esto es, el motivo por el que a su juicio no resulta idóneo para resolver un punto de hecho.

3. Para desvirtuar la existencia o verosimilitud de los medios probatorios ofrecidos, no basta la simple objeción formal de dichas pruebas, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la objeción y aportar elementos idóneos para acreditarlas, mismos que tenderán a invalidar la fuerza probatoria de la prueba objetada."

Así, en la etapa de alegatos, el expediente citado al rubro se puso a disposición de las partes, en cuyas constancias se encuentran la información relativa a seis ciudadanos cuya firma de apoyo para el proceso de Revocación de Mandato fue captada a través de la Aplicación Móvil; así como, dos formatos para la captación de firmas ciudadanas para la revocación de mandato de la persona titular de la Presidencia de la República por pérdida de confianza, lo anterior, a fin de que, en dicha etapa procesal, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En este sentido, debe precisarse que las personas denunciantes fueron omisas en responder a la vista que les fue formulada por la *UTCE*, en la que se les corrió traslado con la documentación señalado en el párrafo anterior, así como para formular alegatos; por lo que hicieron nulo su derecho de realizar las manifestaciones que estimaran pertinente y, en su caso, de desvirtuar los medios de prueba exhibidos.

En efecto, de lo antes referido, es posible advertir de las constancias de autos que, aun cuando las personas denunciantes tuvieron la oportunidad procesal de objetar la autenticidad y contenido de las firmas de apoyo para el proceso de Revocación de Mandato fue captada a través de la Aplicación Móvil; así como dos formatos para la captación de firmas ciudadanas para la revocación de mandato de la persona titular de la Presidencia de la República por pérdida de confianza, se abstuvieron de cuestionarlas, pues no se apersonaron al procedimiento a formular manifestación alguna en ese sentido, de lo que se puede colegir que existió un reconocimiento tácito de estos de haber suscrito y **plasmado su firma en** ese documento, lo que de suyo permite concluir que existió su voluntad.

En este sentido, se debe precisar que el derecho de contradicción probatoria no es más que la posibilidad de las partes de defenderse, de refutar y oponerse a las afirmaciones realizadas por la parte contraria, y de ser el caso, de aportar elementos que le permitan desvirtuar lo dicho en su contra; no obstante, la oportunidad procesal que tuvieron los promoventes de refutar los documentos, con los que se demostró que sí medió la voluntad libre y expresa de dichas personas de haber proporcionado su apoyo para el inicio del proceso de revocación de mandato del titular del Ejecutivo Federal, lo cierto es que las mismas no hicieron valer ese derecho de contradicción dentro del procedimiento.

Por tanto, no existe evidencia objetiva en autos que haga suponer que las personas denunciantes, no hayan proporcionado su apoyo para el inicio del proceso de revocación de mandato del titular del Ejecutivo Federal, pues como se dijo, las firmas de apoyo para el proceso de Revocación de Mandato captadas a través de la Aplicación Móvil, así como, los formatos para la captación de firmas ciudadanas para la revocación de mandato de la persona titular de la Presidencia de la República por pérdida de confianza, no fueron controvertidos u objetados de manera frontal y directa por parte de las personas denunciantes, no obstante que estuvieron en la aptitud y garantía procesal de haberlo hecho.

En consecuencia, toda vez que las manifestaciones de las y los promoventes no son suficientes para desacreditar las documentales exhibidas por la *DEPPP*, en cuanto a su existencia, contenido, valor y alcance probatorio, se concluye que los denunciados acreditaron con prueba idónea, que el apoyo para el inicio del proceso de revocación de mandato del titular del Ejecutivo Federal, mediante las firmas de apoyo para el proceso de Revocación de Mandato captadas a través de la Aplicación Móvil; así como, los formatos para la captación de firmas ciudadanas para la revocación de mandato de la persona titular de la Presidencia de la República por pérdida de confianza, se efectuó mediando la voluntad de éstas.

Si las personas denunciantes no satisficieron esa carga al no ofrecer medio de prueba alguno, entonces, resulta dable tener por cierta el documento cuestionado y, consecuentemente, como lícito el apoyo para el inicio del proceso de revocación de mandato del titular del Ejecutivo Federal, pues como se dijo, las firmas de apoyo para el proceso de Revocación de Mandato captadas a través de la Aplicación Móvil; así como, los formatos para la captación de firmas ciudadanas para la revocación de mandato de la persona titular de la Presidencia de la República por pérdida de confianza.

Así, la cadena de indicios mencionada no resultó fragmentada por la omisión y manifestaciones de las referidas personas, ya que la carga probatoria derivada de su afirmación no fue soportada en medio de prueba alguno.

Así las cosas, como se ha manifestado, a partir de las pruebas recabadas por esta autoridad durante la sustanciación "Que siga la Democracia, A.C.", por conducto de su representante Gabriela Georgina Jiménez Godoy, "Que siga el Presidente A.C." por conducto de su representante Dirce Nallely Luna Lindoro, Laura Nuñez Toribio y Elizabeth Rivera Flores, en su calidad de promoventes del proceso de Revocación de Mandato, Norma Angélica Reséndiz González, Luis Ricardo Correa Castro, Miguel Ángel Millán Reyes y Esther Quintanar Mejía, en su calidad de auxiliares, quedó demostrada su afirmación en el sentido de que los apoyos mediante la modalidades correspondientes que fueron cuestionadas a través de este procedimiento administrativo sancionador, estuvieron precedidas del consentimiento de las partes quejosas, es decir, sí se cuenta con el material probatorio suficiente que deja ver la legitimidad del apoyo mediante la modalidad correspondiente, motivo de denuncia, por ende, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

Bajo esta óptica, resulta claro que si la parte actora sostuvo la falsedad de la firma que obraba en el *formato para la obtención de firmas*, con la que se respaldaba que sí dio su apoyo para el inicio del proceso de revocación de mandato del titular del Ejecutivo Federal, asumió una carga probatoria para demostrar ese aserto, no sólo por la carga genérica que asumen las partes de probar cualquier afirmación que

realicen, sino porque la falsificación de un hecho jurídico, *lato sensu*, (en el caso el documento cuestionado) resulta un evento extraordinario que debe justificarse por quien lo afirma, ya que implica un estado de cosas anormal que genera una duda razonable sobre su realización.

En consecuencia, toda vez que la manifestación de los promoventes no es suficiente para desacreditar las documentales exhibidas por "Que siga la Democracia, A.C.", por conducto de su representante Gabriela Georgina Jiménez Godoy, "Que siga el Presidente A.C." por conducto de su representante Dirce Nallely Luna Lindoro, Laura Nuñez Toribio y Elizabeth Rivera Flores, en su calidad de promoventes del proceso de Revocación de Mandato, Norma Angélica Reséndiz González, Luis Ricardo Correa Castro, Miguel Ángel Millán Reyes y Esther Quintanar Mejía, en su calidad de auxiliares, en cuanto a su existencia, contenido, valor y alcance probatorio, se concluye que las personas denunciadas sí acreditaron con la prueba idónea, que el apoyo captado de las personas quejosas se efectuó mediando la voluntad de éste para otorgar el mismo y, por consiguiente, no se trata de un documento falso o que contenga información falaz.

Es de destacarse que, dicho criterio es acorde *mutatis mutandis*, (cambiando lo que se tenga que cambiar) al seguido por este *Consejo General*, al momento de resolver diversas quejas relacionadas con la violación al derecho político de libre afiliación de las personas a partidos políticos.

De este modo, esta autoridad resolutora engarzó una cadena de indicios a partir de diversos hechos que se tuvieron como demostrados, en la especie: i) las manifestaciones de las personas quejosas y la *DERFE* respecto a la existencia del apoyo cuestionado; ii) las documentales públicas, consistentes en las firmas de apoyo para el proceso de Revocación de Mandato captadas a través de la Aplicación Móvil; así como, dos formatos para la captación de firmas ciudadanas para la revocación de mandato de la persona titular de la Presidencia de la República por pérdida de confianza, en cuyo contenido aparece la manifestación de la voluntad de las personas quejosas (firma autógrafa) y; iii) la falta de objeción

de dichos documentos, así como la falta de elementos de prueba que permitan desvirtuar el documento base del denunciado.

No obstante, dicha cadena no resultó fragmentada por la omisión y manifestaciones de la parte denunciante, ya que la carga probatoria derivada de su afirmación no fue soportada en medio de prueba alguno.

En consecuencia, si la parte denunciante no satisfizo esa carga al no ofrecer medio de prueba alguno, entonces, resulta dable tener por veraz el documento cuestionado y, consecuentemente, como lícito el apoyo captado.

Por lo anterior, al no existir pruebas que demuestren la responsabilidad de "Que siga la Democracia, A.C.", por conducto de su representante Gabriela Georgina Jiménez Godoy, "Que siga el Presidente A.C." por conducto de su representante Dirce Nallely Luna Lindoro, Laura Nuñez Toribio y Elizabeth Rivera Flores, en su calidad de promoventes del proceso de Revocación de Mandato, Norma Angélica Reséndiz González, Luis Ricardo Correa Castro, Miguel Ángel Millán Reyes y Esther Quintanar Mejía, en su calidad de auxiliares, respecto que proporcionaron documentación y/o información falsa a este *Instituto*, debe prevalecer el derecho de presunción de inocencia, en favor de dicha parte denunciada.

Es decir, conforme a la valoración y concatenación de los medios probatorios aludidos, de ninguna manera se puede llegar a la conclusión que el apoyo realizado por las personas quejosas, fue obtenido de manera ilegal y, por ende, que la información o documentación que proporcionó la parte denunciada haya sido falsa.

En ese sentido, tomando en cuenta que a los procedimientos administrativos sancionadores les son aplicables las reglas del derecho penal, en el caso se actualiza el principio de presunción de inocencia, en favor de los denunciados, por lo cual, al no existir un elemento de prueba que demuestre plenamente alguna

responsabilidad de la parte denunciada, es que **no se tiene por acreditada** la infracción denunciada.

Ante lo razonado en líneas precedentes, se debe concluir que el bien jurídico tutelado por las normas constitucionales y legales que protegen los principios democráticos que caracterizan a los procesos democráticos, no fue transgredido por "Que siga la Democracia, A.C.", por conducto de su representante Gabriela Georgina Jiménez Godoy, "Que siga el Presidente A.C." por conducto de su representante Dirce Nallely Luna Lindoro, Laura Nuñez Toribio y Elizabeth Rivera Flores, en su calidad de promoventes del proceso de Revocación de Mandato, Norma Angélica Reséndiz González, Luis Ricardo Correa Castro, Miguel Ángel Millán Reyes y Esther Quintanar Mejía, en su calidad de auxiliares, toda vez que quedó acreditado que la información y documentación que presentaron al *Instituto* fue veraz, ya que no existen elementos probatorios que demuestren que el apoyo captado por éstos a nombre de Susana Téllez Reséndiz, Martha Catalina Tierrablanca Martínez, Dalila Morales Sandoval, Virginia García García, Tania Silvia Olvera Santana, Bertha Encarnación Santana Chavarria, Rebeca Olvera Santana y Gustavo Javier Escareño Chavarria, se efectuó en contra de la voluntad de los mismos.

Es por ello que, se tiene por no acreditada la infracción en el procedimiento sancionador ordinario, consistente en la supuesta entrega de información y/o documentación falsa por parte de "Que siga la Democracia, A.C.", por conducto de su representante Gabriela Georgina Jiménez Godoy, "Que siga el Presidente A.C." por conducto de su representante Dirce Nallely Luna Lindoro, Laura Nuñez Toribio y Elizabeth Rivera Flores, en su calidad de promoventes del proceso de Revocación de Mandato, Norma Angélica Reséndiz González, Luis Ricardo Correa Castro, Miguel Ángel Millán Reyes y Esther Quintanar Mejía, en su calidad de auxiliares, por los argumentos antes expuestos.

TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la *Constitución*,⁷⁷ se precisa que la presente determinación es impugnable a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.⁷⁸

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se tiene por no acreditada la infracción, en contra de "Que siga la Democracia, A.C.", por conducto de su representante Gabriela Georgina Jiménez Godoy, "Que siga el Presidente A.C." por conducto de su representante Dirce Nallely Luna Lindoro, Laura Nuñez Toribio y Elizabeth Rivera Flores, en su calidad de promoventes del proceso de Revocación de Mandato, Norma Angélica Reséndiz González, Luis Ricardo Correa Castro, Miguel Ángel Millán Reyes y Esther Quintanar Mejía, en su calidad de auxiliares, conforme a lo razonado en el Considerando SEGUNDO de la presente resolución.

SEGUNDO. La presente resolución es impugnable a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79, del mismo ordenamiento.

⁷⁷ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."

⁷⁸ Lo anterior, de conformidad con la suspensión provisional decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la admisión de la demanda de controversia constitucional promovida por el Instituto Nacional Electoral, en contra del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la LGIPE, LGPP, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y que expide una nueva Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, notificada mediante oficio 2572/2023, de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes denunciante y denunciada, por oficio a la Dirección General de Investigación y verificación del Sector Privado del Instituto Nacional de transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, en términos de ley y por estrados a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 26 de octubre de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona.

LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL

LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL

LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA LIC. MARÍA ELENA CORNEJO ESPARZA